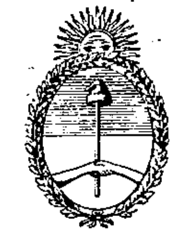
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.694

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

EXENCION DE GRAVAMENES
Decreto 376/89
Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes, de los productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Centésima Tercera Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria. 1

MINISTERIO DE ECONOMIA
Decreto 423/89
Revócase el Decreto Nº 1128/88. 2

Decreto 424/89
Desígnase Presidente del Directorio de la Empresa Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio. 2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Decreto 417/89
Rectifícase el Decreto Nº 318/89. 2

PERSONAL MILITAR
Decreto 243/89
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Ceses y designaciones. 1

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 243/89

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Ceses y designaciones.

Bs. As., 14/7/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, es necesario proceder al reemplazo de distintos cargos en el ámbito de la FUERZA AEREA.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en los cargos que en cada caso se especifica, el siguiente Personal Militar Superior:

— Como Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier Mayor D. Juan Claudio CORREA (1166 - L. E. Nº 5.913.320).

— Como Comandante de Material, el Brigadier Mayor D. Héctor Luis DESTRI (1332 - L. E. Nº 5.917.824).

— Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier Mayor D. José Antonio JULIA (1338 - L. E. Nº 6.221.472).

— Como Comandante de Regiones Aéreas, el Brigadier Mayor D. Juan Manuel Marcial CORREA CUENCA (1340 - L. E. Nº 6.501.464).

— Como Comandante de Instrucción, el Brigadier D. Luis GALINDO (1330 - L. E. Nº 4.165.756).

— Como Jefe del estado Mayor del Comando de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. Tomás Alberto RODRIGUEZ (1394 - L. E. Nº 6.502.687).

— Como Director General de Personal, el Brigadier D. Henry Romal GRATON (1437 - L. E. Nº 6.633.248).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Material, el Brigadier D. Héctor Mario SAMBRIZZI (1465 - L. E. Nº 6.762.800).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Alberto ALEGRIA (1473 - L. E. Nº 7.071.302).

— Como Jefe III - Planificación, el Brigadier D. Héctor Ricardo GILOBERT (1480 - L. E. Nº 6.871.344).

Art. 2º — Desígnase en los cargos que en cada caso se especifica al siguiente Personal Militar Superior:

— Subjefe del Estado Mayor General e Inspector General de la Fuerza Aérea, al Brigadier D. Tomás Alberto RODRIGUEZ (1394 - L. E. Nº 6.502.687).

— Comandante de Instrucción, al Brigadier D. Henry Romal GRATON (1437 - L. E. Nº 6.633.248).

— Comandante de Material, al Brigadier D. Héctor Mario SAMBRIZZI (1465 - L. E. Nº 6.762.800).

— Comandante de Regiones Aéreas, al Brigadier D. Alberto ALEGRIA (1473 - L. E. Nº 7.071.302).

— Comandante de Operaciones Aéreas, al Brigadier D. Héctor Ricardo GILOBERT (1480 - L. E. Nº 6.871.344).

Art. 3º — La puesta en posesión de los cargos, se hará efectiva a partir del 17 de julio de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 376/89

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes, de los productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Centésima Tercera Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria.

Bs. As., 26/7/89

VISTO el Expediente Nº 528.623/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la autorización para la importación para consumo, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, artesanías, folletos otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la CENTESIMA TERCERA EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de julio al 16 de agosto de 1989.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y manteniendo por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países intervinientes en la CENTESIMA TERCERA EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de julio al 16 de agosto de 1989, para su exhibición, degustación y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 416/89

Convócase a un funcionario.

Bs. As., 3/8/89

VISTO los artículos 2º inciso b), 21 inciso s) y 22 inciso ñ) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

La vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase (J) D. Alberto ADEN (M. I. Nº 2.785.621).

Art. 2º — Durante el desempeño de las facultades que se le encomienden en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, el señor D. Alberto ADEN tendrá los derechos y obligaciones, y quedará sujeto a las prohibiciones, limitaciones

	Pág.
REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	
Disp. 3/89 - RNIC Fíjanse los aranceles por la inscripción y la renovación anual.	12
SALARIOS	
Res. 85/89 - MTSS Adécuase la asignación especial no remunerativa y el anticipo de remuneraciones previsto por el Decreto Nº 157/89, para el sector del servicio doméstico.	2
Res. 86/89 - MTSS Establécese una Asignación Especial no remunerativa para los obreros y talleristas a domicilio, para los meses de julio y agosto de 1989.	3
Res. 104/89 - MTSS Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de julio de 1989. Excepción.	3
Res. 105/89 - MTSS Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de julio de 1989.	3
Res. 131/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de fruta cítrica, para las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1º de junio de 1989.	5
Res. 133/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de la yerba mate, de las Provincias de Misiones y Corrientes, a partir del 1º de julio de 1989.	6
Res. 134/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera, de las Provincias de Misiones y Corrientes, para los meses de mayo y junio de 1989.	3
Res. 135/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de Bosques Artificiales de las Provincias de Misiones y Corrientes, para los meses de mayo y junio de 1989.	6
Res. 137/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario-Ley 22.248, para el trimestre julio a setiembre de 1989.	4
Res. 138/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones mínimas y demás aspectos y valores económicos para los trabajadores rurales afectados a las actividades agropecuarias contempladas en resoluciones de la Ex-Comisión Nacional de Trabajo Rural, para el trimestre julio-setiembre de 1989.	7
SALUD PUBLICA	
Res. 481/89 - SS Modificación de la Resolución Nº 893/86.	7
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 416/89 Convócase a un funcionario.	1
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	19

e incompatibilidades, establecidas para los funcionarios en actividad del Servicio Exterior de la Nación y percibirá como retribución, los haberes, asignaciones y suplementos inherentes al cargo de Ministro Plenipotenciario de primera clase, como así también los gastos y compensaciones que, por cualquier concepto, le pudieren corresponder por o en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que correspondan, según el carácter de las erogaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 417/89

Rectifícase el Decreto Nº 318/89

Bs. As., 3/8/89

VISTO el Decreto nº 318 de fecha 17 de julio de 1989, por el que en su artículo 1º se traslada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Angel SCAGLIOTTI, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido decreto se menciona como lugar de destino del aludido funcionario el Consulado General de la República en YACUIBA siendo que la prestación de servicios del mismo es el Consulado General de la República en GENOVA.

Que corresponde, atento a razones de orden administrativo, proceder a la correspondiente rectificación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el traslado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO del funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Angel SCAGLIOTTI, dispuesto por Decreto Nº 318/89 debe considerarse efectuado desde el Consulado General de la República en GENOVA y no como figura en el artículo 1º del citado decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 423/89

Revócase el Decreto Nº 1128/88

Bs. As., 3/8/89

VISTO lo informado por la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley Nº 14.771 dispone que no podrán ser miembros del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO quienes ejerzan una función pública.

Que por Decreto Nº 1.128 del 29 de agosto de 1988 se designó Presidente de la mencionada Empresa al Doctor D. Manuel César BENITEZ, quien para ese entonces, y en la actualidad, revista como titular de un cargo Categoría 24 del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1.428/73 en el MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE MINERIA.

Que, en consecuencia, se trata de un acto administrativo viciado de nulidad manifiesta, siendo obviamente conocida la causal que lo provoca, tanto por el agente designado como por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ante esa circunstancia y por las razones expuestas por la SECRETARIA DE MINERIA en las actuaciones por las cuales se propone esta medida, corresponde declarar la nulidad del Decreto Nº 1.128/88 en la instancia administrativa.

Que el cese del Presidente de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, no sólo debe decretarse como consecuencia necesaria de la nulidad de su designación, sino, a mayor abundamiento, por ser esa la solución establecida en la Ley Nº 14.771 para los miembros del Directorio que se encuentren en situaciones como las anteriormente descriptas.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase el Decreto Nº 1.128 del 29 de agosto de 1988, por el cual se designó al Doctor D. Manuel César BENITEZ (D. N. I. Nº 12.153.672), Presidente de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º — Cese en sus funciones como Presidente de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, el Doctor D. Manuel César BENITEZ (D. N. I. Nº 12.153.672).

Art. 3º — La SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, adoptará las medidas correspondientes a fin de hacer efectivas las responsabilidades que derivaren de la nulidad dispuesta por el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 424/89

Desígnase Presidente del Directorio de la Empresa Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

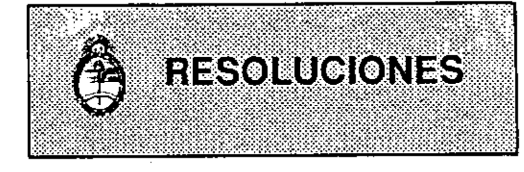
Bs. As., 3/8/89

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 14.771,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la EMPRESA YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO al Señor Efraín Julio SAADI HERRERA (L. E. Nº 7.657.677).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 85/89

Adécuase la asignación especial no remunerativa y el anticipo de remuneraciones previsto por el Decreto Nº 157/89, para el sector del servicio doméstico.

Bs. As., 28/7/89

VISTO el Decreto Nº 157/89 que dispone el pago a los trabajadores de una Asignación Especial no Remunerativa en los meses de julio y agosto y un adelanto de remuneraciones en el mes de julio, y el Decreto Ley Nº 326/56 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la fijación de la asignación especial no remunerativa y el anticipo de las remuneraciones para el sector del servicio doméstico.

Que el Decreto Nº 157/89 en su art. 2º faculta a este Ministerio para dictar las normas relativas a la actividad del sector doméstico.

Que en cumplimiento de lo allí establecido el organismo pertinente considera apropiada para la adecuada aplicación de tal asignación y anticipo, al tener en cuenta las características y modalidades particulares de desenvolvimiento de la actividad.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1º - Los trabajadores del servicio doméstico de todo el país percibirán en los plazos previstos en la presente Resolución, una asignación especial no remunerativa y una anticipo de las remuneraciones, de la siguiente manera:

— ASIGNACION ESPECIAL NO REMUNERATIVA:

a) En el bimestre comprendido entre el 1º de julio y 31 de agosto de 1989 los empleadores deberán abonar en este concepto, además de los valores normales y habituales, las sumas de:

— ₳ 2.000.- (Australes dos mil) para el personal con retiro que trabaja cuatro horas diariamente.

— ₳ 3.000.- (Australes tres mil) para el personal con retiro que trabaja cinco horas diariamente.

— ₳ 4.000.- (Australes cuatro mil) para los comprendidos de la primera a la quinta categoría, inclusive el personal con retiro que trabaje diariamente seis o más horas.

b) Sobre dichos importes no se efectuarán los aportes y contribuciones legales pertinentes.

c) Se abonarán en un plazo que no excederá del 31/7 y 22/8 respectivamente.

d) A partir de la fecha de esta Resolución el pago de las sumas mencionadas se acumularán a los jornales a percibir.

— ANTICIPO DE REMUNERACIONES

a) Los trabajadores citados en este artículo, percibirán en un plazo que no excederá del 31 de julio de 1989, un anticipo de sus remuneraciones, igual a la última que hubieren percibido, incluidos todos los conceptos que integran su remuneración habitual; hasta el límite de ₳ 6.000.- (Australes seis mil).

b) Los aportes y contribuciones previsionales y de obras sociales correspondientes a dicho adelanto serán retenidos al hacerse efectivo el pago de los haberes correspondientes al mes de Julio de 1989.

c) Los empleadores descontarán — por partes iguales— de los salarios correspondientes a los meses de julio y agosto de 1989 los adelantos abonados en el mes de julio. En caso de no preverse la continuidad de los servicios el descuento podrá hacerse sobre los salarios del mes de julio de 1989.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 86/89

Establécese una Asignación Especial no remunerativa para los obreros y talleristas a domicilio, para los meses de julio y agosto de 1989.

Bs. As., 28/7/89

VISTO el Decreto 157/89 y

CONSIDERANDO:

Que la grave crisis económica por la que atraviesa el país tornan necesario fijar una política salarial de inmediata vigencia que posibilite a todos los trabajadores afrontar la afligente situación y preservar los niveles de ingresos y la capacidad productiva de cada sector.

Que ante tales circunstancias es menester hacer extensiva la determinación del Gobierno Nacional a los trabajadores a domicilio regidos por la Ley 12.713, otorgando una asignación especial no remunerativa.

Que corresponde también implementar normas que limiten la pérdida del poder adquisitivo de las remuneraciones de los trabajadores motivada por el proceso inflacionario registrado hasta la fecha.

Que en tal sentido resulta necesario anticipar parcialmnte el pago de los salarios que los trabajadores a domicilio deban percibir por el mes de julio y que les permita afrontar la situación de emergencia.

Que el Art. 2º del Decreto 157/89 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a determinar la posición salarial de los Trabajadores a Domicilio, en virtud de las particulares características de la actividad.

Por ello,

EL MINISTRO
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los obreros y talleristas a domicilio percibirán en concepto de Asignación Especial no remunerativa para los meses de julio y agosto de 1989, una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre los últimos haberes percibidos por el trabajador. Dicha asignación no excederá de AUSTRALES OCHO MIL (A 8.000.-).

Art. 2º — La asignación especial establecida en el artículo anterior se abonará en un plazo que no excederá al 31 de julio de 1989 y 22 de agosto de 1989 respectivamente, a cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en el Art. 128 del Régimen de Contratos de Trabajo.

Art. 3º — La asignación dispuesta por el Art. 1º de la presente no será objeto de los aportes y contribuciones previstas en las leyes previsionales y de Seguridad Social, ni tampoco de retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los trabajadores a domicilio percibirán, en un plazo que no excederá del 31 de julio de 1989, un anticipo de sus remuneraciones igual a la última que hubieran percibido, incluidos todos los conceptos que integran su remuneración habitual y excluidas las asignaciones familiares, hasta el límite de AUSTRALES TREINTA MIL (A 30.000.-). Los que hubieren percibido por los conceptos señalados un importe mayor al límite establecido, sólo percibirán como adelanto AUSTRALES TREINTA MIL (A 30.000.-).

Art. 5º — Este Ministerio, en el área de su competencia, determinará la forma y oportunidad en que será descontado el anticipo a que se refiere el párrafo anterior. Los aportes y contribuciones previsionales y de obras sociales correspondiente a dicho adelanto serán retenidos al hacerse efectivo el pago de los haberes correspondientes al mes de julio de 1989.

Art. 6º — Tanto la Asignación especial como el anticipo de las remuneraciones será de aplicación a todos los obreros y talleristas a domicilio, ya sea que las tareas encomendadas por sus dadores cuenten o no con tarifas de salarios oficiales.

Art. 7º — Los beneficios otorgados por medio de la presente Resolución deberá figurar debidamente discriminado en los recibos de pago y en las anotaciones que debe efectuar el dador de trabajo en los elementos legales de contralor.

Art. 8º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 9º — La DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO como Autoridad de Aplicación podrá interpretar las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada el Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 104/89

Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de julio de 1989. Excepción.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución MTySS nro. 566 del 3 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que las actuales circunstancias excepcionales justifican la modificación de las escalas salariales mínimas fijadas para el mes de julio de 1989.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de julio de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) A 18.500.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares) A 17.200.-

TERCERA CATEGORIA:

(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros) A 16.500.-

CUARTA CATEGORIA:

(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad) A 14.700.-

QUINTA CATEGORIA:

(Personal con retiro que trabaje diariamente)

— Más de 8 horas	A 14.700.-
— 6 a 8 horas	A 14.600.-
— 5 horas	A 10.600.-
— 4 horas	A 8.000.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de julio de 1989 la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza, en la suma AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (A 320.-) por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que exceda tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES OCHENTA (A 80.-).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá en todo el país respecto de las

tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 105/89

Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de julio de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución MTySS nro. 567 del 3 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que las actuales circunstancias excepcionales justifican la modificación de las escalas salariales mínimas fijadas para el mes de julio de 1989.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de julio de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores/as, gobernantes/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) A 18.500.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros y en general empleados y auxiliares para todo trabajo A 16.700.-

TERCERA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico) A 15.800.-

CUARTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) A 14.700.-

QUINTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) A 10.600.-

SEXTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) A 8.000.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de julio de 1989 retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES OCHENTA (A 80.-).

Art. 3º — En todos los casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá únicamente en la Provincia de CORDOBA, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 134/89

Fíjanse las remuneraciones mínimas para la actividad tealera, de las Provincias de Misiones y Corrientes, para los meses de mayo y junio de 1989.

Bs. As., 19/7/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 115 por la que se fijaron remuneraciones para la actividad tealera a partir del 1º de abril de 1989 y la propuesta elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (Misiones), Acta Nº 15/89 (Registro CNTA Nº 106/89), y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad para los meses de mayo y junio.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Art. 1º — Para los meses de mayo y junio de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo; limpieza, poda, cosecha y transporte de te en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del te seco en condiciones de comercialización, en la provincia de Misiones y la parte de los Departamento Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo.

TAREAS DE CAMPO — TRABAJOS CULTURALES EN PLANTACIONES Y COSECHA DE TE

	SIN COMIDA			
	MAYO		JUNIO	
	SUELDO	JORNAL	SUELDO	JORNAL
	SIN S. A. C.		SIN S. A. C.	
CATEGORIA:				
PEON GENERAL	A 5.500.-	242.-	9.000.-	396.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS O SEMI CALIFICADOS	A 5.940.-	261,36	9.729.-	427,68
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO:				
Conductor de podadoras mecánicas, cosechadoras, tractores, etc.	A 6.600.-	290,40	10.800.	475,20
Podadoras c/máquinas tiradas a mano	A 6.050.-	266,20	9.900.-	435,60
Cosechadores c/máquinas tiradas a mano	A 6.050.-	266,20	9.900.-	435,60
PERSONAL JERARQUIZADO:				
Capataz	A 7.425.-	326,70	12.150.-	534,60
Encargados	A 7.975.-	350,90	13.050.-	574,20

TRABAJOS A DESTAJO CONVENCIONAL

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION

	MAYO			JUNIO		
	SIN COMIDA Y SIN SAC			SIN COMIDA Y SIN SAC		
CATEGORIA:	SUELDO	JORNAL	HORA	SUELDO	JORNAL	HORA
PEON GENERAL	A 6.050.-	266,20	33,28	9.900.-	436.-	54,50
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS O SEMI CALIFICADOS	A 6.534.-	287,50	35,94	10.692.-	470,45	58,81
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO:						
Puntero (Sección te verde, desde recepción hasta secado)	A 7.018.-	308,79	38,60	11.484.-	505,30	63,16
Puntero (Sección Tipificación, desde zaranda hasta estibaje)	A 7.018.-	308,79	38,60	11.484.-	505,30	63,16
Calderista	A 6.655.-	292,82	36,60	10.890.-	479,16	59,90
PERSONAL DE MANTENIMIENTO:						
Oficial mecánico	A 8.470.-	372,68	46,59	13.860.-	609,84	76,23
Mecánico: (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor.	A 6.655.-	292,82	36,60	10.890.-	479,16	59,90
PERSONAL DE TRANSPORTE:						
Choferes	A 7.381.-	324,76	40,60	12.078.-	531,43	66,43
PERSONAL JERARQUIZADO:						
Capataz	A 8.168.-	359,37	44,92	13.365.-	588,06	73,51
Encargado	A 8.773.-	385,99	48,25	14.355.-	631,62	78,95
PERSONAL DE VIGILANCIA:						
Sereno	A 7.260.-	319,44	39,93	11.880.-	522,72	65,34

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 137/89

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario-Ley 22.248, para el trimestre julio a septiembre de 1989.

Bs. As., 19/7/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 96 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución CNTA Nº 96 se establecieron remuneraciones mínimas a regir desde el 1º de mayo de 1989 para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

Que, por unanimidad las representaciones coincidieron en fijar las remuneraciones para el trimestre julio a setiembre de 1989.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio a setiembre de 1989 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15%) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	JULIO - SETIEMBRE 1989 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO A	JORNAL A
PEONES GENERALES	23.000.-	1.012.-
AYUDANTES ESPECIALIZADOS	23.854.-	1.050.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	23.920.-	1.052.-
Ovejeros	24.406.-	1.074.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	25.147.-	1.106.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	25.367.-	1.116.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	26.397.-	1.161.-
Conductores tractoristas	26.645.-	1.172.-
Mecánicos tractoristas	28.513.-	1.255.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	26.284.-	
Capataces	29.918.-	
Encargados	32.060.-	
MENORES:		
De 14 a 15 años	13.800.-	607.-
De 15 a 16 años	16.100.-	708.-
De 16 a 17 años	18.400.-	810.-
De 17 a 18 años	20.700.-	911.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: A 3.961.- POR DIA: A 132.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	JULIO - SETIEMBRE 1989 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO A	JORNAL A
PEONES GENERALES	27.600.-	1.214.-
AYUDANTES ESPECIALIZADOS	28.625.-	1.259.-
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	29.287.-	1.289.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	30.176.-	1.328.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	30.440.-	1.339.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	31.676.-	1.394.-
Conductores tractoristas	31.974.-	1.407.-
Mecánicos tractoristas	34.216.-	1.505.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	31.541.-	
Capataces	35.902.-	
Encargados	38.472.-	
MENORES:		
De 14 a 15 años	16.560.-	729.-
De 15 a 16 años	19.320.-	850.-
De 16 a 17 años	22.080.-	972.-
De 17 a 18 años	24.840.-	1.093.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: A 4.753.- POR DIA: A 158.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 131/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de fruta cítrica, para las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 12/7/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 100 por la que se fijaron remuneraciones para la recolección de fruta cítrica, a partir del 1º de mayo de 1989 para las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Regional Nº 8 — Tucumán— ha remitido las Actas de las sesiones Nros.: 25 y 26 de ese organismo (Registro CNTA Nº 103).

Que mediante dicha documentación se propone la actualización salarial para las tareas de cosecha correspondiente al mes de junio de 1989 para las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

Que además la propuesta incorpora, para la Provincia de Tucumán las tareas en explotaciones cítricas y las vinculadas al Empaque de Fruta Cítrica, estas últimas con descripción, categorización y salarios inherentes a esas tareas.

Que del análisis de los elementos de juicio aportados surge la conveniencia de incluir en la resolución a dictar lo referido en el párrafo anterior.

Que, por unanimidad, esta Comisión Nacional dispone aceptar la propuesta de la C. A. R. Nº 8.

Que, por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de junio de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica serán las contenidas en los Anexos I-A (Provincia de Tucumán) y II (Provincias de Salta y Jujuy), que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — A partir del 1º de junio de 1989 las categorías, descripción de tareas y salarios para las actividades en explotaciones cítricas y las vinculadas al empaque de fruta cítrica en la Provincia de Tucumán, serán las contenidas en el Anexo I-B (Provincia de Tucumán) que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Ricardio Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Hector Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I-A

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA COSECHA DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincia de Tucumán

Fecha de vigencia: 1º de junio de 1989

SALARIOS PARA OBREROS DE AMBOS SEXOS:

	POR DIA SIN SAC	CON SAC
Cosechador	A 440.-	477.-
Cargador	A 441.-	478.-
Rondín	A 440.-	477.-
Chofer	A 497.-	538.-
Ayudante de chofer	A 476.-	516.-

TRABAJOS A DESTAJO:

CORTE DE FRUTA

Trabajos por tanto y cajón cosechero.	A MANO SIN SAC	A MANO CON SAC	A TIJERA SIN SAC	A TIJERA CON SAC
Naranjas, por cajón Capacidad cajón, 100 frutas	₳ 8,13	8,81	15,29	16,56
Mandarinas, por cajón Capacidad cajón, 200 frutas	₳ 10,18	11,03	15,62	16,92
Trabajos por tanto y cajón cosechero mayor capacidad.				
Naranjas, por cajón Capacidad cajón, 150 frutas	₳ 11,98	12,98	23,36	25,31
Mandarinas, por cajón Capacidad cajón, 250 frutas	₳ 12,85	13,92	28,36	30,72

Limones, por cajón de 20 Kgs.:	SIN SAC	CON SAC
Corte de fruta a mano	9,27	10,04
Corte de fruta a tijera seleccionando	20,27	21,96
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	12,65	13,70
Pomelos, por cajón		
Corte a mano	6,29	6,81
Corte a tijera	8,80	9,53

VIATICOS: cuando el obrero, por exigencias del trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual el patrono le reconocerá en concepto de viático el importe de treinta y cinco australes con 58/100 (₳ 35,58).

ANEXO I-B

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN EXPLOTACIONES AGRARIAS DE FRUTA CITRICA Y EN EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS

Zona de aplicación: Provincia de Tucumán

Fecha de vigencia: 1º de junio de 1989

EXPLOTACION AGRARIA CITRICA	POR MES	POR DIA SIN SAC	POR DIA CON SAC
1) **Peones Generales:**	₳ 10.001.-	440.-	477.-
2) **Ayudantes de especializados:**			
— Ayudante mecánico	₳ 10.371.-	457.-	495.-
— Medio oficial mecánico	₳ 10.933.-	481.-	521.-
3) **Especializados:**			
— Oficial mecánico de fincas	₳ 12.405.-	546.-	591.-
— Conductor tractorista	₳ 11.582.-	510.-	552.-
— Conductor tractoelevador (Más un plus convencional por BINS)	₳ 11.582.-	510.-	552.-
— Conductor-operador máquina podadora (Más un plus convencional por PLANTA)	₳ 11.582.-	510.-	552.-
4) **Personal Jerarquizado:**			
— Ayudante de Capataz	₳ 10.747.-	473.-	512.-
— Capataz	₳ 13.006.-	---	---
— Encargado	₳ 13.939.-	---	---

EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS CATEGORIAS LABORALES:	POR DIA SIN SAC	POR DIA CON SAC
PRIMERA: Peón General. Limpieza; Maestranza; Pegadores de afiches de envases; Alimentador; Descartador	₳ 440.-	477.-
SEGUNDA: Peón Especializado de Empaque, Seleccionador, Clasificador, Rotulador de cantidad (Cachiche), Tapador alambrador (de cajones a mano o a máquina), Estibador de planchada, Flejador (a mano o a máquina) Medio oficial de mantenimiento, medio oficial de maduración	₳ 484.-	524.-
TERCERA: Auxiliares Tareas varias de responsabilidad de empaque, Chofer de autoelevador	₳ 528.-	572.-
CUARTA: Encargados de cámaras climatizadas. Coloración y/o maduración con provisión de elementos necesarios (ropa adecuada)	₳ 572.-	620.-
QUINTA: Oficiales. Oficial mecánico, Oficial Electricista, Calderista de empaque	₳ 616.-	667.-
SEXTA: Oficiales múltiples (mantenimiento y empaque) y Encargados de sector	₳ 660.-	715.-
SEPTIMA: Encargados de planta de empaque	₳ 704.-	763.-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN EMPAQUE DE FRUTA POR UNIDAD

		SIN SAC	CON SAC
EMBALADOR:			
a) **Embalado de limón y naranja**, en envases cubitos, caja de cartón y San Martín	A	4,40	4,77
b) **Embalado de pomelo:** en envases cubitos, caja de cartón y San Martín	A	2,93	3,17
ARMADOR DE CAJONES:			
a) Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre	A	0,59	0,64
b) Armado de cubitos o San Martín con clavos	A	1,38	1,49
ESTIBADOR DE CARGA Y DESCARGA:			
a) Para cargar envases con frutas, cubitos, San Martín o cajas de cartón de hasta 20 kgs.	A	0,88	0,95
b) La carga y descarga de envases "Toritos" con frutas con capacidad de hasta 28 Kgs., se recargará un 20% sobre la anterior	A	1,06	1,15

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en las escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración correspondiente a la tarea efectivamente realizada.

En los casos en que los salarios se abonen SIN SAC, éste deberá pagarse semestralmente conforme a la legislación vigente.

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincias de SALTA y JUJUY

Fecha de vigencia: 1º de junio de 1989.

1) PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION: Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:

		POR DIA CON SAC
Cosechador	A	477.-
Conductor	A	538.-
Capataz de monte	A	598.-
2) PERSONAL DE EMPAQUE:		
Capataz general o encargado de planta	A	607
Capataz de sección	A	598.-
Mecánico	A	553.-
Electricistas, Calderistas	A	553.-
Conductor de tractor	A	538.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de autoelevador de 1ª, centrífugas, pasteurización, aceites	A	529.-
Embalador de 2ª, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores, básculas	A	504.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	A	484.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	A	477.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 133/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de la yerba mate, de las Provincias de Misiones y Corrientes, a partir del 1º de julio de 1989.

Bs. As., 19/7/89

VISTO el Registro C. N. T. R. Nº 106 de fecha 12/7/89, en el que obran antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 9 POSADAS (MISIONES) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de yerba mate, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para el mes de julio de 1989.

Que se estima conveniente incorporar la parte proporcional del S. A. C. a los salarios que no la incluyen.

Que, por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha de yerba mate, en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las siguientes:

SECCION COSECHA:	Por tonelada con S. A. C.
Corte	A 1.716.-
Quiebra	A 1.893.-
Corte y Quiebra	A 3.511.-
Corte y Melena o "Copada"	A 3.931.-
Corte y Carga	CONVENCIONAL

	POR DIA	
	SIN S. A. C.	CON S. A. C.
PULSEADORES Y ESTIBADORES SOBRE VEHICULOS	A 1.176.-	A 1.274.-
SECCION SECADEROS Y DEPOSITOS.		
— SAPECADO:		
Peones Generales o planchaderos (Descargador, horquillero, embocador)	A 1.069.-	A 1.158.-
Foguistas	A 1.176.-	A 1.274.-
Ayudante foguista	A 1.124.-	A 1.218.-
— SECADO:		
Secador	A 1.236.-	A 1.339.-
Ayudante Secador	A 1.124.-	A 1.218.-
Foguistas	A 1.176.-	A 1.274.-
Ayudante Foguista	A 1.124.-	A 1.218.-
— CANCHADO, EMBOLSADO Y ESTIBADO:		
Peón General (Horquillero, embocador, etc.)	A 1.069.-	A 1.158.-
Hombreadores y estibadores	A 1.124.-	A 1.218.-
Embolsadores, por bolsa	A 14,98	A 16,23
Embolsadores, por tonelada	A 364.-	A 394.-
— SECCION TRANSPORTE:		
Chofer	A 1.309.-	A 1.418.-
Tractoristas	A 1.236.-	A 1.339.-
— SECCION MANTENIMIENTO:		
Mecánicos, electricistas, maquinistas, gomeros, Soldadores, albañiles, carpinteros, aserradores (en Aserraderos internos)	A 1.236.-	A 1.339.-
— SECCION DEPOSITOS:		
Peones Generales	A 1.069.-	A 1.158.-
Hombreadores y estibadores	A 1.124.-	A 1.218.-
— PERSONAL JERARQUIZADO:		
Encargados	A 1.540.-	A 1.668.-
Capataces	A 1.444.-	A 1.564.-
Punteros	A 1.327.-	A 1.438.-

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 135/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de Bosques Artificiales de las Provincias de Misiones y Corrientes, para los meses de mayo y junio de 1989.

Bs. As., 19/7/89

VISTO el Acta Nº 15 del 4/7/89 (Registro CNTA Nº 106/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 9 —Posadas— proponiendo remuneraciones para las tareas de Implantación y Mantenimiento de Bosques Artificiales en jurisdicción de la misma y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de mayo y junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de implantación y mantenimiento de Bosques Artificiales en la Provincia de Misiones y Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de Corrientes, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta, son las establecidas en los Anexos I (mayo) y II (junio) que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones por día y a destajo llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES EN LA PROVINCIA DE MISIONES Y LOS DEPARTAMENTOS DE SANTO TOME E ITUZAINGO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SITUADOS EL ESTE DEL RIO AGUAPEY Y HASTA SU CONFLUENCIA CON LA ZANJA GARAPE Y AL ESTE DE ESTA.

Vigencia: a partir del 1º de mayo de 1989.

SALARIOS SIN COMIDA:	POR MES	POR DIA CON SAC
PERSONAL JERARQUIZADO Y DE GESTION:		
Encargados	₳ 9.681.-	
Capataces	₳ 8.397.-	
Personal de Gestión	₳ 7.523.-	
Jefe de Personal	₳ 8.478.-	
Auxiliar	₳ 7.523.-	
Personal General de Oficina	₳ 6.839.-	
PERSONAL ESPECIALIZADO:		
Conductor de camiones	₳ 8.205.-	₳ 361.-
Mecánicos	₳ 7.739.-	₳ 342.-
Ayudantes de mecánicos	₳ 7.452.-	₳ 329.-
Resineros y regadores	₳ 7.452.-	₳ 329.-
Motosierristas. conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	₳ 7.452.-	₳ 329.-
PEON GENERAL	₳ 6.455.-	₳ 285.-
MENORES:		
De 17 a 18 años	₳ 5.809.-	₳ 257.-
De 16 a 17 años	₳ 5.165.-	₳ 228.-
De 15 a 16 años	₳ 4.329.-	₳ 200.-
De 14 a 15 años	₳ 3.943.-	₳ 171.-
DESTAJISTA:	CONVENCIONAL	

REMUNERACION A DESTAJO: En los casos que las partes convengan remuneraciones a destajo, el jornal mínimo promedio no deberá ser inferior a ₳ 304.- incluyendo, en ese monto, el sueldo anual complementario. Este promedio se obtendrá considerando las remuneraciones obtenidas por el obrero en una quincena, dividido por el número de días efectivamente trabajados por el mismo.

VIATICOS: El personal que se desempeña como chofer y por causa de fuerza mayor vinculada al transporte o vehículo deba pernoctar o comer fuera del lugar de trabajo o de su vivienda, gozará de un viático mínimo de ₳ 272.- Igual remuneración percibirá el chofer que realice viajes de más de 100 kms. de distancia y deba comer fuera del lugar de trabajo o vivienda.

ANEXO II

Vigencia: 1ra. y 2da. quincena del mes de junio de 1989.

SALARIOS SIN COMIDA:	A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 1989		A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 1989	
PERSONAL JERARQUICO Y DE GESTION:	POR MES	POR DIA CON SAC	POR MES	POR DIA CON SAC
Encargados	₳ 15.965.-	—	₳ 19.702.-	—
Capataces	₳ 13.847.-	—	₳ 17.089.-	—
Personal de Gestión	₳ 12.406.-	—	₳ 15.310.-	—
Jefe de Personal	₳ 13.981.-	—	₳ 17.254.-	—
Auxiliar	₳ 12.406.-	—	₳ 15.310.-	—
Personal General de Oficina	₳ 11.278.-	—	₳ 13.918.-	—
PERSONAL ESPECIALIZADO:				
Conductor de camiones	₳ 13.531.-	595.-	₳ 16.698.-	735.-
Mecánicos	₳ 12.762.-	564.-	₳ 15.750.-	696.-
Ayudantes de mecánicos	₳ 12.289.-	543.-	₳ 15.166.-	670.-
Resineros y regadores	₳ 12.289.-	543.-	₳ 15.166.-	670.-
Motosierristas. conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	₳ 12.289.-	543.-	₳ 15.166.-	670.-
PEON GENERAL	₳ 10.645.-	470.-	₳ 13.137.-	580.-
MENORES:				
De 17 a 18 años	₳ 9.580.-	424.-	₳ 11.822.-	523.-
De 16 a 17 años	₳ 8.518.-	376.-	₳ 10.511.-	464.-
De 15 a 16 años	₳ 7.139.-	330.-	₳ 8.810.-	407.-
De 14 a 15 años	₳ 6.502.-	282.-	₳ 8.024.-	348.-
DESTAJISTA:	CONVENCIONAL			

REMUNERACION A DESTAJO: En los casos que las partes convengan remuneraciones a destajo, el jornal mínimo promedio no deberá ser inferior a ₳ 501.- para la primera quincena de junio y de ₳ 619.- para la segunda, incluyendo, en ese monto, el sueldo anual complementario. Este promedio se obtendrá considerando las remuneraciones obtenidas por el obrero en una quincena, dividido por el número de días efectivamente trabajados por el mismo.

VIATICOS: El personal que se desempeña como chofer y por causa de fuerza mayor vinculada al transporte o vehículo deba pernoctar o comer fuera del lugar de trabajo o de su vivienda, gozará de un viático mínimo de ₳ 449.- para la primera quincena de junio y ₳ 554.- para la segunda. Igual remuneración percibirá el chofer que realice viajes de más de 100 kms. de distancia y deba comer fuera del lugar de trabajo o vivienda.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Res. 481/89

Modificación de la Resolución Nº 893/86.

Bs. As., 15/5/89

VISTO la resolución Nº 893 del 9 de octubre de 1986; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de la citada norma se dispone que cuando una solución parenteral de gran volumen, por las características del soluto no puede ser esterilizada por el método señalado en el artículo 2º de la Resolución mencionada, podrá ser esterilizada por otros métodos alternativos.

Que en iguales condiciones se encuentra cuando el envase no puede ser esterilizado por el mismo método.

Que a esos efectos se hace necesario la utilización de métodos alternativos de esterilización, que deberá validar el Instituto Nacional de Farmacología, mediante el dictado de la pertinente norma.

Que el procedimiento que se propone se encuentra avalado por la Administración de Drogas y Alimentos (F. D. A.) de los E. E. U. U. que en su guía para la solicitud de registro de Productos en su Anexo 9 (revisado en junio de 1984). "Procedimientos de esterilización con respecto a los ciclos de temperatura/tiempo usado para la esterilización de agua", establece lo siguiente: "se usan varios ciclos de temperatura/tiempo, el ciclo seleccionado podrá depender de la estabilidad al calor del producto y/o envase que se esteriliza".

Que asimismo la Farmacopea Británica (Edición 1989), la Farmacopea Italiana (IX Edición 1985) y la Farmacopea Húngara (VI Edición 1970) son coincidentes en permitir métodos alternativos de esterilización en aquellos casos en que por las características tanto del soluto como del envase, las soluciones parenterales de gran volumen no pueden esterilizarse por el procedimiento indicado en el citado artículo 2º.

Que la literatura científica registra recientes validaciones de procedimientos similares (Manufacturing Chemist; 22; Febrero de 1988).

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la resolución Nº 893 del 9 de octubre de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando una solución parenteral de gran volumen, por las características del soluto y/o del envase, no pueda ser esterilizado por el método señalado en el artículo 2º de la presente resolución, podrá ser esterilizado por otro método alternativo, cuya validación haya sido previamente autorizada por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología".

Art. 2º — Autorízase a la Subsecretaría de Regulación y Control a dictar las normas a que se ajustará el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología para el análisis y validación de los métodos alternativos que se propongan.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Barrios Arrechea.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 138/89

Fíjanse las remuneraciones mínimas y demás aspectos y valores económicos para los trabajadores rurales afectados a las actividades agropecuarias contempladas en resoluciones de la Ex-Comisión Nacional de Trabajo Rural, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 19/7/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 98 por la que se fijaron para los meses de mayo y junio de 1989 las remuneraciones mínimas y demás aspectos y valores económicos para los trabajadores rurales afectados a las actividades agropecuarias contempladas en resoluciones de la Ex-Comisión Nacional de Trabajo Rural y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, por unanimidad se acordó disponer la actualización respectiva que implica un incremento del ciento cincuenta y cinco con 56/100 por ciento (155,55 %) sobre los salarios del mes de junio para el trimestre julio - setiembre.

Que es procedente continuar con el sistema de planillas tabuladas, excluyendo de su alcance a las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que han sido motivo de tratamiento particularizado.

Que en tales supuestos, resultarán de aplicación las resoluciones que a tal efecto haya dictado esta Comisión Nacional.

Que, asimismo se procede a fijar un jornal mínimo garantizado hasta que se conformen, para cada actividad y tareas, las remuneraciones con adecuación a las modalidades actuales que contemplen la tecnología que se ha ido incorporando en los últimos años.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Con las excepciones a que se refiere el artículo 3º, durante el trimestre julio - setiembre de 1989 las remuneraciones mínimas y demás aspectos y valores económicos para el personal incluido en los alcances de la Resolución M.T.S.S. Nº 128/85 relacionada con las actividades agropecuarias contempladas en las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Rural (Ex-Ley 13.020) cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario — Ley 22.248— serán las contenidas en las planillas anexas con valores tabulados, que forman parte integrante de la presente resolución y que significan un aumento del ciento cincuenta y cinco con 56/100 por ciento (155,55 %), sobre las respectivas del mes de junio de 1989.

Art. 2º — Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º resultaran remuneraciones inferiores a australes veintitrés mil (₳ 23.000.-) por mes; australes mil noventa y seis (₳ 1.096.-) por día en una jornada normal de trabajo o su equivalente por hora de australes ciento cuarenta (₳ 140.-), estas cantidades constituirán el salario mínimo garantizado que se abonará al personal comprendido en la presente resolución.

Art. 3º — Exceptúase del alcance de lo dispuesto por el artículo 1º las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional en forma particularizada, rigiendo en consecuencia las resoluciones que a tal efecto se hubieren dictado.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a las tareas retribuidas a jornal o destajo llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución; en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge J. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

BASE ENE/85	JUL/SET/89
0,18	0,1265
0,19	0,1265
0,20	0,1291
0,23	0,1291
0,24	0,1751
0,25	0,1751
0,26	0,1751
0,30	0,1868
0,31	0,2147
0,32	0,2147
0,34	0,2147
0,35	0,2778
0,36	0,2778
0,37	0,2778
0,39	0,2995
0,41	0,2995
0,42	0,3056
0,43	0,3056
0,44	0,3056
0,45	0,3056
0,46	0,3230
0,48	0,3230
0,50	0,3749
0,51	0,3749
0,53	0,3808
0,54	0,3808
0,55	0,3808
0,56	0,3808
0,57	0,3938
0,58	0,3938
0,60	0,4345
0,61	0,4345
0,62	0,4345
0,65	0,4605
0,67	0,4605
0,68	0,4917
0,69	0,4917
0,70	0,4917
0,71	0,5047
0,74	0,5047
0,75	0,5175
0,76	0,5175
0,77	0,5175
0,79	0,5339
0,82	0,5748
0,83	0,5748
0,87	0,6008
0,88	0,6008
0,89	0,6422
0,90	0,6422
0,91	0,6422
0,92	0,6422
0,93	0,6629
0,94	0,6629
0,95	0,6629
0,96	0,6629
0,97	0,6777
0,98	0,6777
1,00	0,6857
1,01	0,6857
1,02	0,6857
1,03	0,6857
1,04	0,7005
1,05	0,7005
1,06	0,7005
1,08	0,7887
1,09	0,7887
1,10	0,7887
1,11	0,7894
1,12	0,7894
1,15	0,8117
1,16	0,8117
1,17	0,8117
1,18	0,8290
1,19	0,8290
1,20	0,8290
1,21	0,8290
1,22	0,8569
1,23	0,8569
1,24	0,8569
1,26	0,8725
1,27	0,8725
1,29	0,8993
1,30	0,8993
1,32	0,8993
1,34	0,9573
1,36	0,9573
1,37	0,9635
1,38	0,9635
1,39	0,9635
1,40	0,9745
1,43	0,9745
1,44	1,0041
1,45	1,0041
1,47	1,0041
1,49	1,0230

BASE ENE/85	JUL/SET/89
1,50	1,0230
1,52	1,0524
1,53	1,0524
1,54	1,0524
1,55	1,0938
1,56	1,0938
1,57	1,0938
1,58	1,0994
1,59	1,0994
1,60	1,0994
1,61	1,0994
1,62	1,1199
1,63	1,1199
1,64	1,1199
1,65	1,1199
1,66	1,1536
1,67	1,1536
1,69	1,1807
1,72	1,1807
1,74	1,1866
1,76	1,1866
1,78	1,2195
1,79	1,2195
1,80	1,2689
1,81	1,2689
1,82	1,2689
1,83	1,2689
1,84	1,2993
1,85	1,2993
1,87	1,3279
1,89	1,3279
1,90	1,3279
1,91	1,3460
1,92	1,3460
1,95	1,3570
1,96	1,3570
1,99	1,3764
2,02	1,4084
2,04	1,4084
2,05	1,4084
2,06	1,4569
2,07	1,4569
2,08	1,4569
2,09	1,4741
2,11	1,4741
2,12	1,4741
2,13	1,4835
2,15	1,4835
2,16	1,4940
2,17	1,4940
2,19	1,4940
2,20	1,5226
2,21	1,5226
2,23	1,5226
2,24	1,5518
2,26	1,5518
2,27	1,5886
2,31	1,6029
2,32	1,6029
2,33	1,6029
2,34	1,6029
2,37	1,6315
2,40	1,6601
2,41	1,6601
2,42	1,6609
2,43	1,6609
2,44	1,6609
2,45	1,6609
2,46	1,6765
2,47	1,6765
2,50	1,7209
2,51	1,7209
2,53	1,7976
2,56	1,8124
2,57	1,8124
2,63	1,8178
2,66	1,8566
2,67	1,8807
2,68	1,8807
2,73	1,8896
2,74	1,8896
2,75	1,9085
2,79	1,9463
2,80	1,9463
2,81	1,9463
2,82	1,9752
2,84	1,9752
2,86	1,9975
2,88	1,9975
2,89	1,9995
2,91	1,9995
2,92	1,9995
2,93	2,0435
2,95	2,0435
2,96	2,0539
2,97	2,0539
2,98	2,0539
3,01	2,0583
3,03	2,0583
3,05	2,1163
3,06	2,1163
3,07	2,1403
3,08	2,1403
3,10	2,1403
3,12	2,1518
3,13	2,1518

BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89
3,14	2,2037	5,12	3,5607	7,03	4,8884	9,75	6,7547
3,15	2,2037	5,15	3,5610	7,05	4,8884	9,76	6,7547
3,16	2,2037	5,19	3,5753	7,06	4,8884	9,79	6,8160
3,18	2,2062	5,21	3,6491	7,08	4,8947	9,80	6,8160
3,20	2,2062	5,23	3,6491	7,14	4,9551	9,83	6,8214
3,21	2,2062	5,24	3,6491	7,15	4,9551	9,87	6,8643
3,22	2,2114	5,25	3,6583	7,16	4,9551	9,89	6,8643
3,24	2,2114	5,27	3,6583	7,18	4,9977	9,94	6,9045
3,25	2,2834	5,28	3,6583	7,19	4,9977	9,96	6,9045
3,26	2,2834	5,29	3,6716	7,20	4,9977	9,98	6,9318
3,28	2,2834	5,30	3,6716	7,23	5,0069	10,00	6,9318
3,29	2,3113	5,32	3,6770	7,24	5,0069	10,02	6,9390
3,31	2,3113	5,33	3,6770	7,29	5,0529	10,06	6,9630
3,37	2,3550	5,34	3,6770	7,31	5,0529	10,07	6,9630
3,38	2,3550	5,36	3,7061	7,32	5,0718	10,08	6,9811
3,39	2,3550	5,38	3,7061	7,34	5,0718	10,09	6,9811
3,41	2,3698	5,41	3,7263	7,36	5,0833	10,10	6,9811
3,42	2,3698	5,45	3,7956	7,38	5,0833	10,11	7,0379
3,43	2,3698	5,46	3,7956	7,40	5,1414	10,15	7,0473
3,44	2,3897	5,47	3,8040	7,42	5,1414	10,18	7,0473
3,45	2,3897	5,50	3,8482	7,44	5,1523	10,22	7,0698
3,46	2,3897	5,51	3,8482	7,47	5,1697	10,23	7,0698
3,48	2,3977	5,52	3,8482	7,49	5,1697	10,24	7,0698
3,52	2,4462	5,54	3,8541	7,50	5,1983	10,28	7,1076
3,56	2,4626	5,55	3,8541	7,51	5,1983	10,32	7,1485
3,59	2,4892	5,56	3,8541	7,54	5,2183	10,33	7,1761
3,61	2,4892	5,58	3,8715	7,57	5,2607	10,34	7,1761
3,63	2,5065	5,59	3,8715	7,58	5,2607	10,35	7,1761
3,64	2,5065	5,60	3,8715	7,59	5,2607	10,41	7,2099
3,65	2,5523	5,62	3,8968	7,60	5,2607	10,44	7,2185
3,69	2,5638	5,64	3,8968	7,64	5,2886	10,46	7,2185
3,70	2,5638	5,65	3,9295	7,66	5,3317	10,47	7,2185
3,73	2,5896	5,67	3,9295	7,70	5,3371	10,48	7,2582
3,76	2,6098	5,68	3,9295	7,71	5,3371	10,49	7,2582
3,77	2,6098	5,69	3,9599	7,73	5,3532	10,52	7,3249
3,78	2,6098	5,72	3,9722	7,75	5,3532	10,57	7,3422
3,81	2,6254	5,73	3,9722	7,76	5,3956	10,61	7,3520
3,82	2,6254	5,75	3,9722	7,80	5,4053	10,62	7,3760
3,85	2,6831	5,76	3,9839	7,81	5,4053	10,65	7,3760
3,89	2,6864	5,77	3,9839	7,83	5,4460	10,71	7,4291
3,90	2,6864	5,78	3,9839	7,84	5,4460	10,80	7,5147
3,91	2,7054	5,80	4,0404	7,85	5,4460	10,83	7,5147
3,93	2,7054	5,82	4,0404	7,86	5,4721	10,84	7,5319
3,94	2,7151	5,84	4,0414	7,89	5,4721	10,85	7,5319
3,95	2,7151	5,88	4,0578	7,90	5,4869	10,89	7,5403
3,96	2,7151	5,89	4,0578	7,92	5,4869	10,92	7,5881
3,98	2,7777	5,91	4,0890	7,94	5,5142	10,95	7,5986
4,00	2,7777	5,92	4,0890	7,96	5,5142	10,98	7,5986
4,02	2,8260	5,93	4,0890	8,02	5,5635	11,01	7,6065
4,03	2,8260	5,94	4,1293	8,05	5,5725	11,04	7,6487
4,07	2,8400	5,95	4,1293	8,07	5,5725	11,06	7,6602
4,09	2,8467	6,01	4,1771	8,09	5,5973	11,08	7,6602
4,12	2,8467	6,02	4,1771	8,11	5,5973	11,10	7,7087
4,15	2,8804	6,06	4,1812	8,14	5,6269	11,13	7,7212
4,17	2,8837	6,07	4,1812	8,19	5,6821	11,14	7,7212
4,19	2,8837	6,10	4,2065	8,20	5,6821	11,19	7,7335
4,20	2,9042	6,11	4,2065	8,23	5,7005	11,22	7,7580
4,21	2,9042	6,12	4,2403	8,24	5,7005	11,26	7,8245
4,22	2,9042	6,14	4,2403	8,27	5,7238	11,27	7,8245
4,23	2,9512	6,15	4,2403	8,31	5,7412	11,40	7,9034
4,24	2,9512	6,16	4,3070	8,32	5,7412	11,41	7,9034
4,25	2,9512	6,17	4,3070	8,35	5,8275	11,44	7,9249
4,26	2,9512	6,19	4,3269	8,37	5,8406	11,45	7,9249
4,28	2,9888	6,20	4,3269	8,45	5,8528	11,47	7,9275
4,32	3,0062	6,21	4,3269	8,46	5,8528	11,52	7,9924
4,33	3,0062	6,23	4,3458	8,53	5,8988	11,54	8,0123
4,34	3,0069	6,24	4,3458	8,54	5,8988	11,57	8,0294
4,37	3,0069	6,25	4,3458	8,55	5,9410	11,58	8,0294
4,38	3,0225	6,27	4,3665	8,58	5,9410	11,60	8,0494
4,39	3,0225	6,28	4,3665	8,62	5,9607	11,71	8,1232
4,40	3,0225	6,30	4,3744	8,67	6,0149	11,73	8,1232
4,41	3,0225	6,32	4,3744	8,77	6,0864	11,74	8,1232
4,45	3,0841	6,34	4,3770	8,79	6,0864	11,76	8,1644
4,46	3,0841	6,36	4,3770	8,89	6,1636	11,78	8,1700
4,47	3,0841	6,37	4,3770	8,92	6,1662	11,92	8,2303
4,48	3,0841	6,38	4,4041	8,93	6,1662	11,97	8,3180
4,50	3,1089	6,42	4,4634	9,06	6,3036	11,99	8,3180
4,51	3,1089	6,43	4,4634	9,07	6,3036	12,00	8,3318
4,52	3,1574	6,45	4,4920	9,09	6,3036	12,01	8,3318
4,54	3,1574	6,49	4,4945	9,10	6,3471	12,06	8,3629
4,55	3,1574	6,53	4,5198	9,11	6,3471	12,12	8,4036
4,56	3,1664	6,54	4,5198	9,15	6,3634	12,14	8,4036
4,61	3,1689	6,55	4,5198	9,22	6,3875	12,18	8,4463
4,63	3,2165	6,58	4,5464	9,23	6,3875	12,21	8,4463
4,64	3,2165	6,60	4,5669	9,24	6,4212	12,31	8,5464
4,65	3,2165	6,62	4,5669	9,26	6,4212	12,34	8,5533
4,68	3,2346	6,64	4,6006	9,28	6,4276	12,35	8,5533
4,71	3,2839	6,67	4,6410	9,29	6,4276	12,36	8,5533
4,73	3,2839	6,68	4,6410	9,33	6,4777	12,38	8,5613
4,74	3,2957	6,72	4,6573	9,36	6,5009	12,51	8,6727
4,76	3,2957	6,75	4,6696	9,40	6,5183	12,53	8,6727
4,77	3,2957	6,76	4,6696	9,42	6,5462	12,56	8,7021
4,78	3,3228	6,79	4,6859	9,43	6,5462	12,57	8,7021
4,80	3,3228	6,80	4,6859	9,44	6,5462	12,61	8,7177
4,82	3,3547	6,81	4,7273	9,45	6,5462	12,64	8,7307
4,86	3,3826	6,82	4,7273	9,46	6,5666	12,66	8,7506
4,89	3,3920	6,84	4,7273	9,50	6,5748	12,70	8,8378
4,90	3,3920	6,85	4,7526	9,52	6,5748	12,71	8,8378
4,93	3,3954	6,88	4,8117	9,56	6,6198	12,74	8,8526
4,95	3,3954	6,92	4,8176	9,58	6,6430	12,78	8,8590
4,98	3,4623	6,93	4,8176	9,61	6,6561	12,84	8,9167
5,02	3,4889	6,95	4,8176	9,63	6,6561	12,86	8,9167
5,03	3,4978	6,97	4,8357	9,67	6,6819	12,91	8,9538
5,04	3,4978	6,98	4,8357	9,68	6,7156	12,92	8,9538
5,06	3,4978	6,99	4,8556	9,69	6,7156	12,95	8,9955
5,07	3,5375	7,02	4,8556	9,72	6,7330	12,96	8,9955

BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89
13,00	9,0070	19,10	13,2171
13,06	9,0563	19,15	13,2820
13,08	9,0563	19,17	13,2820
13,13	9,1041	19,21	13,3126
13,18	9,1237	19,34	13,4307
13,22	9,1549	19,37	13,4391
13,27	9,1996	19,67	13,6201
13,30	9,1996	19,86	13,7706
13,35	9,2497	19,93	13,7829
13,36	9,2497	20,12	13,9301
13,39	9,2612	20,16	13,9761
13,42	9,3328	20,28	14,0788
13,44	9,3328	20,53	14,2449
13,45	9,3435	20,58	14,2712
13,49	9,3670	20,72	14,4026
13,51	9,3670	20,73	14,4026
13,61	9,4353	20,77	14,4103
13,64	9,4363	20,79	14,4182
13,66	9,4363	20,89	14,4652
13,70	9,5122	21,24	14,7195
13,71	9,5183	21,64	15,0103
13,74	9,5278	21,76	15,0908
13,75	9,5278	21,84	15,1217
13,78	9,5472	22,01	15,2490
13,88	9,6050	22,09	15,3073
13,92	9,6438	22,10	15,3073
13,95	9,6533	22,27	15,4274
13,96	9,6758	22,29	15,4412
14,04	9,7243	22,41	15,5319
14,13	9,7634	22,42	15,5513
14,20	9,8301	22,66	15,6965
14,29	9,9191	22,75	15,7622
14,33	9,9469	22,79	15,7796
14,36	9,9495	23,02	15,9485
14,43	10,0366	23,31	16,1417
14,47	10,0384	23,48	16,2712
14,52	10,0507	23,49	16,2712
14,60	10,1051	23,61	16,3822
14,61	10,1051	23,75	16,4660
14,68	10,1565	23,76	16,4675
14,69	10,2012	23,84	16,5570
14,73	10,2160	23,92	16,5835
14,85	10,2669	23,97	16,6017
14,87	10,3310	24,02	16,6531
14,95	10,3509	24,13	16,7215
15,01	10,4010	24,22	16,7742
15,03	10,4281	24,47	16,9689
15,05	10,4330	24,50	16,9881
15,09	10,4504	24,57	17,0423
15,14	10,4979	24,63	17,0857
15,16	10,5191	24,78	17,1749
15,17	10,5191	24,84	17,1862
15,21	10,5388	24,96	17,2856
15,25	10,5983	25,04	17,3712
15,39	10,6663	25,25	17,5391
15,40	10,6663	25,26	17,5391
15,44	10,7067	25,70	17,8051
15,48	10,7149	25,74	17,8225
15,63	10,8654	25,75	17,8225
15,78	10,9352	25,84	17,9393
15,90	11,0103	25,99	18,0282
16,00	11,0808	26,44	18,3027
16,05	11,1102	26,48	18,3313
16,15	11,1951	26,84	18,5979
16,16	11,1951	26,86	18,6193
16,19	11,2076	26,94	18,6579
16,20	11,2076	27,10	18,7796
16,21	11,2365	27,16	18,7831
16,24	11,2365	27,33	18,9459
16,29	11,2904	27,48	19,0627
16,43	11,4016	27,64	19,1506
16,44	11,4016	27,86	19,2823
16,48	11,4243	27,90	19,3265
16,64	11,5531	28,14	19,4795
16,68	11,5707	28,26	19,6038
16,69	11,5707	28,35	19,6408
16,73	11,5784	28,38	19,6423
16,86	11,6901	28,41	19,7170
16,89	11,6993	28,44	19,7170
16,90	11,7123	28,52	19,7604
16,99	11,7496	28,63	19,8427
17,07	11,8473	28,64	19,8427
17,10	11,8588	28,73	19,9237
17,21	11,9359	28,95	20,0796
17,24	11,9482	29,05	20,1325
17,29	12,0042	29,22	20,2526
17,32	12,0164	29,29	20,2710
17,34	12,0249	29,33	20,3109
17,35	12,0249	29,34	20,3109
17,45	12,0916	29,38	20,3183
17,73	12,2584	29,60	20,5179
17,82	12,3642	29,78	20,6337
17,97	12,4302	30,04	20,8223
18,25	12,6620	30,29	20,9695
18,33	12,6983	30,46	21,1070
18,34	12,6983	30,51	21,1254
18,36	12,7210	30,63	21,2250
18,37	12,7210	30,67	21,2386
18,41	12,7476	30,94	21,4430
18,42	12,7476	31,02	21,5228
18,49	12,8074	31,04	21,5228
18,50	12,8363	31,15	21,6002
18,55	12,8930	31,20	21,6066
18,66	12,9193	31,21	21,6240
18,80	13,0369	31,59	21,9120
18,81	13,0369	31,81	22,0548

BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89
31,85	22,0582	47,12	32,6680	70,68	48,9673	112,00	77,5947
31,97	22,1683	47,25	32,7705	71,10	49,2873	113,00	78,2952
32,33	22,4348	47,49	32,9069	71,28	49,3982	114,00	78,9801
32,42	22,4701	47,53	32,9138	71,29	49,3982	115,00	79,7053
32,49	22,5038	47,86	33,1622	71,73	49,6959	115,31	79,9241
32,53	22,5542	48,33	33,4827	72,03	49,9244	116,00	80,4158
32,79	22,7257	48,41	33,5699	72,23	50,0864	117,00	81,0838
32,80	22,7372	48,63	33,7286	72,27	50,0908	119,00	82,4600
32,99	22,8514	48,68	33,7370	72,29	50,0908	120,00	83,1549
33,15	22,9610	49,00	33,9662	72,55	50,2784	121,00	83,8794
33,16	22,9610	49,04	34,0227	73,65	51,0512	122,00	84,5502
33,19	23,0053	49,40	34,2113	74,50	51,6142	122,28	84,7547
33,49	23,2396	49,48	34,3023	74,71	51,7765	123,00	85,2318
33,64	23,3114	49,54	34,3419	74,81	51,8304	124,00	85,9390
33,80	23,4269	49,98	34,6544	75,11	52,0172	125,00	86,6241
33,84	23,4372	50,05	34,7030	75,48	52,2927	126,00	87,3177
33,96	23,5488	50,09	34,7168	75,69	52,4473	127,00	88,0274
34,06	23,6007	50,23	34,8224	76,00	52,6768	129,00	89,4112
34,12	23,6482	50,24	34,8224	76,09	52,7333	130,00	90,0798
34,19	23,6976	50,40	34,9021	76,39	52,9201	131,00	90,7772
34,22	23,7254	50,54	35,0319	76,62	53,1102	132,00	91,4851
34,37	23,8154	50,56	35,0391	77,14	53,4703	132,38	91,7402
34,45	23,8325	50,61	35,0769	77,19	53,4915	133,00	92,1733
34,58	23,9807	50,66	35,1272	77,39	53,6387	134,00	92,8508
34,63	23,9861	51,16	35,4142	77,48	53,6773	135,00	93,5424
34,64	23,9861	51,66	35,8055	77,54	53,7335	136,00	94,2569
34,70	24,0528	51,70	35,8144	77,70	53,8074	137,00	94,9681
34,71	24,0528	52,05	36,0662	77,78	53,9060	138,00	95,6518
34,76	24,1037	52,14	36,1336	77,94	53,9988	139,00	96,3149
34,87	24,1834	52,31	36,2453	78,52	54,4159	140,00	97,0323
34,90	24,1834	52,64	36,4922	78,92	54,6832	141,00	97,6916
34,96	24,2256	52,77	36,5826	79,16	54,8565	142,00	98,4052
35,24	24,4384	52,86	36,6376	79,60	55,1705	143,00	99,0732
35,26	24,4384	53,00	36,7148	79,85	55,3459	144,00	99,7900
35,36	24,4959	53,17	36,8523	79,86	55,3459	145,00	100,4701
35,39	24,5215	53,70	37,2008	80,18	55,5651	146,00	101,1583
35,62	24,6828	53,83	37,3056	80,52	55,8005	147,00	101,9148
35,70	24,7469	54,17	37,5315	81,12	56,2480	148,00	102,5634
35,76	24,7725	54,96	38,0961	81,45	56,4453	149,00	103,2524
36,24	25,0896	55,13	38,2172	81,85	56,7422	150,00	103,9531
36,48	25,2861	55,29	38,3115	83,24	57,6804	151,00	104,6421
36,52	25,3012	55,86	38,7025	83,75	58,0257	152,00	105,3181
36,62	25,3518	56,03	38,8438	83,90	58,1580	153,00	106,0278
36,93	25,5808	56,34	39,0393	83,97	58,1800	154,00	106,7047
37,02	25,6470	56,38	39,0749	84,42	58,4941	155,00	107,4154
37,30	25,8545	56,58	39,2055	84,54	58,5626	156,00	108,0998
37,32	25,8545	56,67	39,2489	84,66	58,6692	157,00	108,7814
37,40	25,9120	56,90	39,4117	84,89	58,8266	158,00	109,5274
37,47	25,9802	56,97	39,4746	85,99	59,5079	159,00	110,1939
37,54	26,0239	57,45	39,8380	86,49	59,9350	160,00	110,8913
37,60	26,0919	57,46	39,8380	86,72	60,1172	161,00	111,5788
37,91	26,2690	57,49	39,8625	86,94	60,2495	162,00	112,2547
38,08	26,3694	58,24	40,3281	87,18	60,4471	163,00	112,9488
38,09	26,3694	58,27	40,3775	87,41	60,5698	164,00	113,6457
38,35	26,5869	58,36	40,4321	88,02	61,0206	165,00	114,3153
39,00	27,0178	58,73	40,6898	88,24	61,1542	166,00	115,0495
39,16	27,1267	58,76	40,7089	88,36	61,2498	167,00	115,7222
39,22	27,1832	59,08	40,9374	88,54	61,3523	168,00	116,4055
39,82	27,6041	59,19	41,0631	88,75	61,5013	169,00	117,1398
40,20	27,8525	59,57	41,2637	89,01	61,6715	170,00	117,7925
40,40	28,0012	59,93	41,5374	89,48	62,0160	171,00	118,5090
40,70	28,1872	60,70	42,0767	89,50	62,0413	172,00	119,1886
40,75	28,2644	60,79	42,1551	89,69	62,1806	173,00	119,8950
41,05	28,4702	61,02	42,2750	89,73	62,2084	174,00	120,5857
41,07	28,4702	61,27	42,4411	90,09	62,4348	175,00	121,2609
41,14	28,4842	61,49	42,5975	90,21	62,5026	176,00	121,9591
41,27	28,5933	61,59	42,7066	91,34	63,3037	177,00	122,6680
41,30	28,6304	61,89	42,8927	91,53	63,4295	178,00	123,3501
41,72	28,8729	62,28	43,1861	91,77	63,5982	179,00	124,0337
41,76	28,9437	62,62	43,3869	92,89	64,3618	180,00	124,7738
41,85	28,9956	62,83	43,5686	93,08	64,4985	181,00	125,4342
41,99	29,1106	63,14	43,7496	93,60	64,8358	182,00	126,1429
42,07	29,1469	63,70	44,1695	94,52	65,5041	183,00	126,8219
42,33	29,3081	63,76	44,1817	94,95	65,8389	184,00	127,5078
42,44	29,3817	63,78	44,2032	94,98	65,8468	185,00	128,2058
42,45	29,3817	64,10	44,3972	95,60	66,2703	186,00	128,9017
42,82	29,6871	64,25	44,5436	95,80	66,3878	187,00	129,5906
43,15	29,8967	64,51	44,6916	95,81	66,3878	188,00	130,2883
43,22	29,9721	64,61	44,7728	95,90	66,4650	189,00	130,9857
43,55	30,1788	64,62	44,7728	96,36	66,8049	190,00	131,6678
43,59	30,2100	64,92	44,9581	96,59	66,9669	192,00	133,0208
43,81	30,3580	65,08	45,1127	96,60	66,9669	193,00	133,7486
44,04	30,4929	65,14	45,1347	96,62	66,9710	194,00	134,4108
44,28	30,6853	66,08	45,7813	96,81	67,0993	195,00	135,1629
44,30	30,6853	66,52	46,0961	97,04	67,2335	196,00	135,8225
44,37	30,7303	66,53	46,1161	97,73	67,7252	197,00	136,4984
44,51	30,8479	66,95	46,3931	98,18	68,0613	198,00	137,2316
44,65	30,9509	67,17	46,5592	98,19	68,0613	199,00	137,8920
45,01	31,1852	67,21	46,5871	98,34	68,1589	201,00	139,2874
45,04	31,1888	67,30	46,6423	98,59	68,3155	202,00	140,0101
45,10	31,2356	67,35	46,6760	99,35	68,8555	203,00	140,7001
45,27	31,3595	67,60	46,8447	99,57	68,9938	204,00	141,3679
45,33	31,4081	67,81	46,9602	99,62	69,0158	205,00	142,0561
45,34	31,4081	67,95	47,0918	99,70	69,0909	206,00	142,7625
45,42	31,4796	67,99	47,1217	100,00	69,3160	207,00	143,4277
45,67	31,6539	68,06	47,1815	101,00	69,9895	208,00	144,1412
46,12	31,9902	68,52	47,4700	102,00	70,6876	209,00	144,8468
46,25	32,0337	69,19	47,9354	103,00	71,3674	211,00	146,2365
46,37	32,1392	69,28	48,0333	104,00	72,0419	212,00	146,9041
46,44	32,1538	69,29	48,0333	105,00	72,7817	213,00	147,5905
46,57	32,2872	69,33	48,0532	106,00	73,4620	214,00	148,3112
46,62	32,2926	69,42	48,0936	107,00	74,1569	215,00	148,9976
46,63	32,3225	69,51	48,1932	108,00	74,8515	216,00	149,6769
46,68	32,3444	69,98	48,4815	109,00	75,5348	217,00	150,3807
46,80	32,3963	70,18	48,6131	110,00	76,2289	218,00	151,0605
46,88	32,4909	70,47	48,8219	111,00	76,9320	220,00	152,4694

BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89	BASE ENE/85	JUL/SET/89
221,00	153,1410	386,00	267,5171	610,00	422,7203	1.052,00	729,062
222,00	153,8318	387,00	268,1854	615,00	426,1846	1.055,00	731,157
223,00	154,5111	388,00	268,9028	617,00	427,5611	1.060,00	734,620
224,00	155,2565	389,00	269,5660	619,00	428,9728	1.061,00	735,139
225,00	155,9299	390,00	270,2611	622,00	431,0715	1.064,00	737,416
227,00	157,3089	393,00	272,3235	623,00	431,7226	1.065,00	738,116
228,00	157,9982	394,00	273,0462	625,00	433,1333	1.067,00	739,292
229,00	158,6642	395,00	273,7318	628,00	435,2228	1.070,00	741,569
231,00	160,0851	398,00	275,7950	631,00	437,2752	1.071,00	742,333
232,00	160,7779	404,00	279,9558	632,00	437,9683	1.074,00	744,398
233,00	161,4812	405,00	280,6596	638,00	442,1497	1.080,00	748,515
234,00	162,1523	408,00	282,7570	640,00	443,5400	1.085,00	751,663
236,00	163,5354	410,00	284,1400	642,00	444,9133	1.088,00	753,991
237,00	164,2356	413,00	286,2078	643,92	446,2497	1.093,00	757,380
238,00	164,9315	415,00	287,6029	644,00	446,2699	1.098,00	760,810
239,00	165,6445	416,00	288,3064	645,00	446,9681	1.101,00	762,982
240,00	166,3509	417,00	288,9809	646,00	447,6581	1.103,00	764,145
242,00	167,7082	418,00	289,6543	647,00	448,3583	1.105,00	765,865
243,00	168,4128	420,00	291,0348	652,00	451,8245	1.108,00	767,856
245,00	169,7606	422,00	292,4179	654,00	453,2027	1.117,00	774,193
246,00	170,4971	424,00	293,8245	662,00	458,7665	1.118,00	774,661
247,00	171,1848	425,00	294,5004	663,00	459,4345	1.121,00	777,138
248,00	171,8828	426,00	295,2076	664,00	460,1539	1.125,00	779,514
250,00	173,2398	427,00	295,8966	665,00	460,8383	1.128,00	781,766
251,00	173,9599	428,00	296,5991	666,00	461,5378	1.131,00	783,833
252,00	174,6063	429,00	297,2666	671,00	464,9792	1.134,00	785,798
253,00	175,3637	432,00	299,3776	673,00	466,3967	1.140,00	790,327
254,00	176,0098	434,00	300,7678	675,00	467,7793	1.142,00	791,198
255,00	176,7036	435,00	301,4346	677,00	469,1668	1.145,00	793,739
256,00	177,3832	436,00	302,1578	681,00	471,9105	1.148,00	795,862
258,00	178,7670	437,00	302,8320	682,00	472,6186	1.149,00	796,289
259,00	179,4734	439,00	304,2429	690,00	478,1425	1.152,00	797,884
260,00	180,1522	440,00	304,9145	693,00	480,2749	1.158,00	802,635
261,00	180,8905	444,00	307,7052	695,00	481,6348	1.159,00	803,113
262,00	181,5749	445,00	308,3950	696,00	482,3378	1.162,00	805,351
264,00	182,9539	447,00	309,7702	701,00	485,7920	1.163,00	805,924
266,00	184,3301	448,00	310,4747	702,00	486,4820	1.166,00	808,122
267,00	185,0137	451,00	312,5220	703,00	487,1365	1.168,00	809,412
268,00	185,7397	453,00	313,9189	708,00	490,6172	1.171,00	811,211
270,00	187,1221	455,70	315,3097	709,00	491,3736	1.175,00	814,319
271,00	187,7993	457,00	316,6754	710,00	492,0230	1.177,00	815,783
273,00	189,1824	459,00	318,0874	713,00	494,0910	1.178,00	816,187
274,00	189,8624	461,00	319,4860	714,00	494,7677	1.179,00	816,905
277,00	191,9682	463,00	320,8589	716,00	496,1593	1.180,00	817,743
278,00	192,6383	465,00	322,2479	717,00	496,8720	1.183,00	819,831
279,00	193,3455	466,00	322,9162	718,00	497,5554	1.186,00	822,032
280,00	194,0396	469,00	325,0179	729,00	505,1621	1.188,00	823,044
281,00	194,7408	470,00	325,7041	734,00	508,6467	1.189,00	824,005
282,00	195,4175	472,00	327,0751	735,00	509,3382	1.193,00	826,547
283,00	196,1290	478,00	331,2436	744,00	515,6002	1.195,00	828,020
284,00	196,8269	480,00	332,6165	750,00	519,7457	1.197,00	829,328
285,00	197,5147	481,00	333,3509	756,00	523,8645	1.198,00	830,018
287,00	198,8796	484,00	335,4074	758,00	525,2548	1.200,00	831,549
289,00	200,2438	485,00	336,0872	764,00	529,4388	1.203,00	833,956
291,00	201,6609	486,00	336,7675	769,00	532,8748	1.206,00	835,732
295,00	204,4339	490,00	339,5761	775,00	537,0785	1.209,00	837,807
296,00	205,1196	491,00	340,2564	780,00	540,5160	1.211,00	839,384
297,00	205,8413	493,00	341,6203	786,00	544,6983	1.215,00	842,096
298,00	206,5053	497,00	344,4154	787,00	545,3758	1.217,00	843,463
299,00	207,2114	499,00	345,7811	795,00	550,9352	1.219,00	844,751
301,00	208,6118	504,00	349,2478	799,00	553,6937	1.220,00	845,502
303,00	209,9594	505,00	349,9672	804,00	557,1586	1.221,00	846,126
304,00	210,7054	506,00	350,6636	805,00	557,8716	1.223,00	847,649
306,00	212,0670	507,00	351,3329	815,00	564,8193	1.224,00	847,877
307,00	212,7371	510,00	353,3789	816,00	565,4572	1.225,00	848,965
308,00	213,4376	514,00	356,2023	817,00	566,1702	1.229,00	851,677
309,00	214,1261	515,00	356,8686	818,00	566,8707	1.232,00	853,734
310,00	214,7954	516,00	357,5888	821,00	568,9315	1.235,00	855,745
311,00	215,4877	521,00	361,0677	825,00	571,6951	1.238,00	857,777
312,00	216,2314	523,00	362,4352	830,00	575,1633	1.239,00	858,705
313,00	216,9382	524,00	363,1224	831,00	575,8628	1.240,00	859,390
314,00	217,6265	525,00	363,8380	837,00	580,0410	1.241,00	860,123
315,00	218,2843	526,00	364,5367	841,00	582,8053	1.246,00	863,302
316,00	218,9748	527,00	365,2177	843,00	584,1956	1.247,00	864,306
320,00	221,7558	528,00	365,8748	851,00	589,7338	1.249,00	865,794
321,00	222,4494	531,00	367,9402	864,00	598,7252	1.251,00	867,266
322,00	223,1297	538,00	372,8252	869,00	602,1868	1.255,00	869,668
324,00	224,5373	540,00	374,2421	870,00	602,9187	1.258,00	871,592
326,00	225,9227	541,00	374,8799	883,00	611,9111	1.259,00	872,594
327,00	226,5915	547,00	379,0681	891,00	617,4184	1.260,00	873,177
328,00	227,3025	550,00	381,1317	897,00	621,6057	1.261,00	873,678
329,00	227,9777	552,00	382,5069	901,00	624,3962	1.262,00	874,422
331,00	229,3659	553,00	383,2122	914,00	633,4009	1.264,00	876,039
335,00	232,1492	555,00	384,6206	917,00	635,4934	1.266,00	877,511
336,00	232,8522	556,00	385,3063	927,00	642,3932	1.269,00	879,372
338,00	234,2432	558,00	386,6866	928,00	643,1042	1.270,00	880,274
339,00	234,9235	560,00	388,0645	932,00	645,8599	1.272,00	881,475
340,00	235,6056	564,00	390,8627	935,00	647,9202	1.275,00	883,415
343,00	237,6879	566,00	392,2381	939,00	650,7012	1.277,00	885,017
345,00	239,0874	568,00	393,5997	939,26	650,8870	1.281,00	887,570
348,00	241,1620	571,00	395,7022	950,00	658,3706	1.284,00	889,952
352,00	243,9346	574,00	397,7942	953,00	660,4253	1.285,00	890,414
354,00	245,3195	577,00	399,8689	954,00	661,0964	1.286,00	891,153
358,00	248,1143	578,00	400,5512	958,00	663,9160	1.289,00	893,047
359,00	248,7966	582,00	403,3233	959,00	664,5861	1.292,00	895,222
362,00	250,8631	585,00	405,4344	968,00	670,7860	1.295,00	897,478
365,00	252,9382	586,00	406,1032	974,00	674,9812	1.301,00	901,391
366,00	253,6581	588,00	407,4764	983,00	681,2000	1.304,00	903,627
368,00	255,0588	589,00	408,1546	993,00	688,1316	1.306,00	905,173
369,00	255,7036	593,00	410,9364	994,00	688,8472	1.309,00	906,967
371,00	257,1049	594,00	411,6272	1.001,00	693,697	1.310,00	907,772
372,00	257,7905	599,00	415,0990	1.003,00	694,911	1.313,00	910,024
375,00	259,8874	600,00	415,7844	1.017,00	704,985	1.315,00	911,483
378,00	261,9602	605,00	419,2638	1.034,00	716,782	1.318,00	913,190
379,00	262,6615	608,00	421,3315	1.035,00	717,247	1.320,00	914,851
380,00	263,3145	609,00	422,0458	1.044,00	723,659	1.325,00	918,230

BASE ENE/85	JUL/SET/89
1.327,00	919,709
1.330,00	921,733
1.333,00	923,855
1.335,00	925,219
1.337,00	926,405
1.339,00	928,058
1.341,00	929,331
1.342,00	930,006
1.347,00	933,359
1.349,00	934,856
1.356,00	939,651
1.359,00	941,820
1.361,00	943,170
1.362,00	943,880
1.364,00	945,030
1.365,00	945,828
1.368,00	948,176
1.369,00	948,797
1.373,00	951,435
1.377,00	954,172
1.378,00	955,012
1.380,00	956,518
1.387,00	961,087
1.388,00	961,869
1.390,00	963,316
1.392,00	964,688
1.393,00	965,002
1.398,00	968,825
1.399,00	969,482
1.404,00	972,971
1.407,00	975,125
1.410,00	977,205
1.416,00	981,430
1.417,00	981,879
1.419,00	983,566
1.422,00	985,411
1.431,00	991,609
1.433,00	993,270
1.436,00	995,319
1.437,00	995,884
1.439,00	997,103
1.441,00	998,483
1.445,00	1.001,443
1.449,00	1.004,116
1.450,00	1.004,701
1.453,00	1.006,868
1.456,00	1.009,066
1.459,00	1.010,988
1.460,00	1.011,583
1.465,00	1.015,391
1.467,00	1.016,403
1.474,00	1.021,547
1.476,00	1.022,585
1.481,00	1.026,439
1.482,00	1.027,180
1.487,00	1.030,364
1.490,00	1.032,524
1.494,00	1.035,189
1.499,00	1.038,752
1.501,00	1.040,249
1.503,00	1.041,565
1.506,00	1.043,694
1.510,00	1.046,421
1.516,00	1.050,492
1.523,00	1.055,120
1.534,00	1.062,910
1.537,00	1.065,292
1.542,00	1.068,535
1.549,00	1.073,646
1.551,00	1.074,768
1.557,00	1.079,043
1.559,00	1.080,127
1.568,00	1.086,616
1.573,00	1.090,081
1.574,00	1.090,817
1.583,00	1.096,858
1.585,00	1.098,527
1.587,00	1.099,565
1.589,00	1.101,044
1.594,00	1.104,533
1.600,00	1.108,913
1.602,00	1.110,334
1.606,00	1.112,877
1.611,00	1.116,478
1.620,00	1.122,547
1.624,00	1.125,448
1.626,00	1.126,848
1.634,00	1.132,274
1.642,00	1.137,909
1.659,00	1.149,647
1.665,00	1.154,055
1.672,00	1.158,538
1.686,00	1.168,198
1.695,00	1.174,597
1.696,00	1.175,387
1.698,00	1.176,884
1.703,00	1.180,199
1.708,00	1.183,289
1.711,00	1.185,671
1.716,00	1.189,323
1.719,00	1.191,140
1.724,00	1.194,973
1.726,00	1.196,133
1.736,00	1.202,921
1.738,00	1.204,403
1.751,00	1.213,417
1.773,00	1.228,669
1.774,00	1.229,374
1.795,00	1.243,956
1.800,00	1.247,738
1.847,00	1.279,995
1.849,00	1.281,304
1.852,00	1.283,596
1.860,00	1.289,017
1.879,00	1.302,206
1.882,00	1.304,061
1.914,00	1.326,303
1.965,00	1.361,918
1.967,00	1.363,436
2.001,00	1.386,735
2.019,00	1.399,288
2.058,00	1.426,127
2.075,00	1.437,901
2.118,00	1.467,561
2.149,00	1.489,370
2.186,00	1.514,696
2.224,00	1.541,096
2.252,00	1.560,805
2.352,00	1.630,023
2.385,00	1.652,786
2.429,00	1.683,289
2.464,00	1.707,253
2.475,00	1.715,112
2.484,00	1.721,404
2.487,00	1.723,433
2.526,00	1.750,525
2.533,00	1.755,460
2.587,00	1.792,833
2.653,00	1.838,453
2.683,00	1.859,227
2.686,00	1.861,251
2.691,00	1.864,816
2.755,00	1.909,455
2.770,00	1.919,493
2.778,00	1.925,006
2.877,00	1.993,705
3.050,00	2.112,54
3.350,00	2.323,96
3.400,00	2.354,88
3.700,00	2.563,73
3.950,00	2.737,64
4.050,00	2.804,08
4.100,00	2.842,41
4.150,00	2.875,41
4.200,00	2.911,06
4.300,00	2.980,39
4.500,00	3.118,52
4.800,00	3.324,73
4.950,00	3.431,71
5.150,00	3.569,38
5.200,00	3.603,93
5.300,00	3.671,48
5.450,00	3.774,03
5.600,00	3.880,32
5.750,00	3.986,25
5.850,00	4.052,29
5.950,00	4.122,23
6.200,00	4.294,99
6.250,00	4.331,26
6.400,00	4.434,96
6.800,00	4.712,17
7.000,00	4.852,68
7.350,00	5.092,67
7.400,00	5.128,71
7.650,00	5.301,72
8.400,00	5.823,45
8.850,00	6.133,75
8.900,00	6.165,41
10.200,00	7.067,59
10.700,00	7.415,69
10.900,00	7.553,48
11.100,00	7.693,20
11.400,00	7.898,01
12.100,00	8.387,94
12.800,00	8.871,25
13.300,00	9.217,33
13.700,00	9.496,81
16.700,00	11.572,22
18.400,00	12.750,78
20.000,00	13.857,49
23.500,00	16.284,54
24.000,00	16.632,59
24.600,00	17.049,71
24.900,00	17.255,36
25.300,00	17.531,26
25.400,00	17.600,98
25.800,00	17.878,98
26.000,00	18.020,15
26.200,00	18.156,49
26.300,00	18.224,75
26.400,00	18.294,42
26.500,00	18.361,91
26.600,00	18.433,01
26.700,00	18.501,37
26.800,00	18.573,97
27.100,00	18.779,93
27.300,00	18.918,24
27.500,00	19.056,21
27.700,00	19.194,93
27.800,00	19.263,83
27.900,00	19.334,55
28.100,00	19.474,08
28.300,00	19.612,90
28.500,00	19.751,47
28.700,00	19.888,60
28.800,00	19.958,42
28.900,00	20.024,38
29.100,00	20.166,09
29.200,00	20.236,26
29.300,00	20.305,60
29.400,00	20.374,24
29.500,00	20.443,39
29.600,00	20.511,96
29.700,00	20.584,13
29.800,00	20.650,86
30.000,00	20.792,54
30.100,00	20.861,18
30.200,00	20.928,86
30.400,00	21.065,99
30.600,00	21.206,52
30.700,00	21.273,71
30.800,00	21.343,76
30.900,00	21.412,61
31.300,00	21.693,82
31.600,00	21.897,48
31.800,00	22.035,30
31.900,00	22.104,87
32.100,00	22.244,94
32.200,00	22.312,97
32.300,00	22.383,35
32.700,00	22.660,84
32.900,00	22.797,77
33.000,00	22.866,84
33.100,00	22.936,59
33.300,00	23.076,02
33.700,00	23.354,30
33.800,00	23.424,32
33.900,00	23.492,35
34.000,00	23.562,12
34.100,00	23.631,53
34.200,00	23.699,64
34.700,00	24.046,46
34.800,00	24.116,20
35.000,00	24.255,40
35.100,00	24.324,48
35.200,00	24.393,46
35.400,00	24.531,95
35.700,00	24.740,38
35.900,00	24.878,94
36.100,00	25.014,67
36.400,00	25.225,00
36.600,00	25.365,81
37.100,00	25.710,49
37.300,00	25.847,90
37.400,00	25.917,11
38.800,00	26.890,28
39.800,00	27.579,50
40.400,00	27.998,26
41.400,00	28.688,37

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 3/89

Fíjanse los aranceles por la inscripción y la renovación anual.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo dispuesto por el inciso e) del Artículo 6º de la Ley 22.250 y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma legal establece que el "Registro Nacional de la Industria de la Construcción", tiene, entre otras, la facultad de fijar el valor de los aranceles por inscripción obligatoria del empleador; como así también, el que corresponde a su renovación anual, y teniendo en muy habida cuenta que, dicho valor, debe ser considerado como no punitorio pero sí, con posibilidades de flexibilidad que permitan necesarios ajustes nominales y que, a su vez, no resulten onerosos para el obligado.

Que la salud económica del Organismo exige, una constante preocupación administrativa que redunde en correcto y útil servicio.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

1º — Deróganse los artículos: 1º, 2º y 3º de la Disposición R.N.I.C. Nº 18/88.

2º — Fijar, a partir del 01 de agosto de 1989, el importe de ₳ 1.350 (Australes: Un mil trescientos cincuenta) como valor de arancel de renovación anual de inscripción del empleador.

3º — Fijar, a partir del 01 de agosto de 1989, el importe de ₳ 2.000 (Australes: Dos mil) como valor del arancel de inscripción del empleador.

4º — El arancel de renovación de inscripción anual del empleador, correspondiente a ejercicios vencidos, será el vigente al momento de hacerse efectivo el pago de cada año adeudado; más un recargo del 20% (veinte por ciento) acumulativo por cada lapso comprendido.

5º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Rómulo L. Maniglia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1488

Bs. As., 12/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 155. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 221. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 517. Cancelación de deudas de ex-entidades y de patrimonios desafectados en liquidación por el Banco Central de la República Argentina.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Aprobar el régimen de cancelación de deudas de ex-entidades y de patrimonios desafectados en liquidación por el Banco Central que en Anexo se acompaña".

Anexo a la Com. "A" 1488

CANCELACION DE DEUDAS DE EX-ENTIDADES Y DE PATRIMONIOS DESAFECTADOS EN LIQUIDACION POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1. — **Ofertas:**

El Banco Central considerará — mediante el procedimiento de ofrecimiento directo— ofertas de cancelación parcial o total de la asistencia a la que se refiere el punto 4 del presente régimen. Ello procederá en tanto los fondos involucrados resulten del producto de similares ofrecimientos efectuados por deudores de dichas ex-entidades o de patrimonios desafectados en liquidación que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 5.

2. — **Requisitos:**

Los participantes en esta operatoria deberán efectuar una oferta de cancelación de la asistencia recibida mediante el compromiso de entregar obligaciones de la deuda externa pública a ser convertidas en australes. Se considerarán obligaciones externas susceptibles de ser ofrecidas a las enumeradas en el punto 1.2.1. del Anexo a la Comunicación "A" 1109.

3. — **Entidades participantes:**

Serán las ex-entidades y los patrimonios desafectados en liquidación, que Banco Central determine en cada llamado a ofrecimiento, en función de que la operatoria mantenga un efecto monetario neutro derivado de la cancelación simultánea de deudas que las ex-entidades financieras en liquidación mantienen con el Banco Central y el rescate anticipado de los títulos de la deuda externa pública.

4. — **Asistencia cancelable por las ex-entidades y patrimonios desafectados en liquidación:**

Será la que corresponda a préstamos obtenidos del Banco Central, así como — en su caso— a adelantos efectuados para la restitución de depósitos garantizados por el Art. 56 inciso b) de la Ley de Entidades Financieras, para la atención de gastos operativos, y todo otro tipo de asistencia otorgada por aquél para afrontar el proceso liquidatorio.

El importe de las amortizaciones estará determinado por la deuda que cada cliente cancele con la ex-entidad o con el patrimonio desafectado en liquidación y se imputará en primer lugar, a las deudas de éstos con el Banco Central cuyo costo financiero resultare mayor.

5. — **Entes deudores de las ex-entidades o de patrimonio desafectados en liquidación:**

Sólo podrán participar en el presente régimen aquellos deudores quienes se encuentren al 30/4/89 en concurso preventivo o con quiebra decretada.

En todos los casos se requerirá autorización expresa del Juzgado donde se tramite la quiebra o el concurso. Dicha autorización deberá ser presentada conjuntamente con la oferta de cancelación.

No podrán participar los entes vinculados a las ex-entidades en liquidación y/o a las entidades que hubieren dado origen a los patrimonios desafectados en liquidación, según corresponda.

6. — **Asistencia cancelable por los entes deudores:**

Será la recibida por todo concepto, con excepción de la que corresponda a asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 1/7/89.

No se considerará asistencia cancelable los saldos de precio financiados a raíz de las subastas de bienes de propiedad de las ex-entidades, llevadas a cabo a partir del momento de sus revocatorias de autorización para funcionar.

En la determinación de la asistencia cancelable por los entes deudores de las ex-entidades financieras en liquidación, no deberán incluirse los intereses punitorios que correspondan a las obligaciones que pretendan cancelarse. Lo dispuesto no significará la condonación de tales montos en caso de resultar rechazadas las ofertas. Al valor cancelable de la asistencia corresponderá adicionar el importe atribuible a las quitas que hubiesen resultado pactadas con carácter condicional.

Será condición indispensable para que un ofrecimiento se efectivice la conformidad de la respectiva Delegación Liquidadora referida a la elegibilidad de la asistencia, importe del ajuste e intereses devengados que correspondan al capital que se cancele, y el saldo contable de la deuda a la fecha de referencia determinada en cada llamado a ofrecimiento.

7. — **Evaluación de las ofertas:**

Las ofertas de cancelación se presentarán en oportunidad de cada llamado a ofrecimiento y serán aceptadas las que encuadren en los lineamientos de la presente resolución y en los que en el futuro el Banco Central pudiera disponer. Las obligaciones externas públicas serán rescatadas por hasta el valor máximo que determine el Banco Central en oportunidad de cada llamado a ofrecimiento.

8. — **Presentación de los títulos de la deuda externa pública:**

Se efectuará en la forma que determine el Banco Central, a través de un Banco Categoría C por intermedio del cual se realizará — también— la operación de cambio a que de lugar la conversión.

9. — **Garantía de cancelación:**

El Banco Central podrá disponer la constitución de un depósito en garantía de cancelación de las líneas ofrecidas. Dicho depósito podrá ser, en su caso, sustituido por fianza bancaria.

10. — **Otros aspectos:**

Podrán establecerse plazos especiales para cumplimentar las obligaciones que hacen a la presente operatoria.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1492

Bs. As., 14/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 247. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 519. Régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha resuelto prorrogar hasta el 31/7/89 el plazo para la presentación de la Fórmula 4208, utilizable para efectuar los movimientos de fondos vinculados con el préstamo del Banco Central y con el depósito indisponible previstos en el régimen de refinanciación de deudas divulgado por la Comunicación "A" 1453.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1495

Bs. As., 20/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 157. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 222. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 521. Cancelación de deudas de ex-entidades y de patrimonios desafectados en liquidación por el Banco Central de la República Argentina.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de comunicarles que esta Institución ha resuelto dejar sin efecto el régimen de la referencia, divulgado a través de la Comunicación "A" 1488.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3926

Bs. As., 14/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de junio de 1989, son los siguientes:

Día	Indice (Base: 31/5/77 = 1)
1	1022659,6117783
2	1043646,8123408
3	1066377,2190434
4	1089602,6891935
5	1113334,0051682
6	1136250,2548876
7	1159490,3823845
8	1184841,4359739
9	1211429,9599888
10	1239798,8175180
11	1268832,0073686
12	1298545,0866504
13	1328679,7655178
14	1359167,0070803
15	1390396,2159216
16	1420026,2245503
17	1447698,1379910
18	1475909,2913276
19	1504670,1926756
20	1533991,5549214
21	1564543,7234639
22	1594159,6357403
23	1626741,7950243
24	1660156,2976833
25	1694257,1594138
26	1729058,4785485
27	1765584,2217878
28	1803720,8828877
29	1842129,5329399
30	1876304,9812373

e. 10/8 Nº 2145 v. 10/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1496

Bs. As., 21/7/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 178. Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior - CAMEX - 1 - 223

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades económicas, este Banco ha resuelto establecer un régimen para los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y pagos anticipados de exportaciones (puntos 1.5. y 1.4. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), de aplicación a las operaciones que se ajusten a la Resolución Nº 33.357 del 20/7/89 de la Junta Nacional de Granos.

La facultad conferida a las empresas exportadoras de trigo-pan a presentar Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior por el máximo total por firma que surja de la citada Resolución, está condicionada al ingreso por parte de ellas de financiamiento externo, no proveniente de la Facilidad de Crédito Comercial y de Depósito dentro de los tres días hábiles a partir del cierre del registro por parte de la Junta Nacional de Granos (J.N.G.). Dicho procedimiento regirá de requerirse ulteriores aperturas del registro por parte de la Junta Nacional de Granos.

El tratamiento cambiario que se asigna a las operaciones que se ajusten al régimen establecido es el siguiente:

1. La totalidad de los fondos externos que ingresen deberán depositarse mediante transferencias en dólares estadounidenses a la orden del Banco Central de la República Argentina, a su cuenta No. 70.010.132 abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York.

Tal circunstancia deberá ser informada por la entidad interviniente o por el exportador mediante nota, indicando el banco que ordenó el pago, el corresponsal pagador en Nueva York. EE.UU., y la fecha de acreditación de los fondos; asimismo acompañará certificación de la Junta Nacional de Granos referida a las operaciones declaradas.

Las entidades autorizadas intervinientes informarán de la acreditación de los fondos en la cuenta del Banco Central en el Banco de la Nación Argentina, N.Y., mediante la presentación de una fórmula 4001 A que deberá ser presentada ante la Gerencia de Comercio Exterior, por separado del movimiento diario del Mercado Unico de Cambios. La fórmula 4001 A deberá ser titulada en el margen superior como sigue: "Depósito para prefinanciar Exportaciones — Comunicación "A" Nº 1496, del 21/7/89", y en su texto se reemplazará la palabra "Vende" del cuadro IV por "Depósito", y se anulará el cuadro "Tipo de cambio".

2. Dichos depósitos en concepto de capital e intereses corridos deberán permanecer inmovilizados no menos de 90 días a partir de su constitución. Este Banco extenderá a favor del depositante una constancia del depósito, cuyo modelo figura en anexo, por la primera imposición y sus prórrogas siempre que éstas sean a plazos no inferiores a 30 días. Las prórrogas por plazos menores será a la vista y por montos no inferiores a Dls. 1,5 millones. Por otra parte, los depósitos constituidos serán intransferibles.

3. Los depósitos devengarán la tasa LIBO para dólares estadounidenses más un margen que fijará este Banco en cada caso. A este efecto los exportadores deberán presentar, con la debida antelación a la fecha de constitución del depósito, una nota dirigida a la Gerencia de Comercio Exterior en la que consultarán la retribución de la imposición.

La tasa LIBO aplicable sobre saldos será la cotizada por bancos corresponsales del Banco Central, correspondiente al plazo que más se aproxime al de la imposición, exceptuando a aquellas imposiciones inferiores a los 30 días que devengarán la, tasa LIBO "overnight" que recibe este Banco del Banco de la Nación Argentina, N.Y., EE.UU. La tasa quedará fijada el día de la imposición.

4. Los depósitos constituidos conforme la presente Comunicación podrán liberarse antes de los 90 días, para su aplicación por la firma exportadora a los siguientes conceptos:

4.1. Cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), ingresados en divisas libres, para financiar exportaciones cursadas a través de convenios de pagos y créditos recíprocos, que se encuentren impagos como consecuencia de la suspensión de los arbitrajes dispuesta por la Comunicación "A" 1474 del 27/6/89 o de otra medida restrictiva que pudiera dictarse durante el plazo de vigencia del depósito, hasta el 50 % del monto adeudado.

4.2. Cancelación de intereses vencidos e impagos correspondientes a préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias).

5. Cumplidos los 90 días a que se refiere el punto 2. precedente los depósitos y sus intereses quedarán a disposición de las firmas exportadoras.

6. Para la liberación de los fondos se adoptará el siguiente procedimiento:

6.1. Cuando se trate de las liberaciones previstas en el punto 5. precedente, se deberán vender las divisas depositadas "valor normal" en el Mercado Unico de Cambios. Las entidades autorizadas intervinientes, a su vez, deben vender dichas divisas al Banco Central. La liquidación se efectuará sin movimiento de divisas. El depósito ganará intereses hasta el día de la liquidación de los Australes.

6.2. Si los depósitos se aplican a los conceptos expuestos en el punto 4. precedente, los exportadores deberán presentar a este Banco con 3 (tres) días hábiles de anticipación a la fecha prevista, la documentación probatoria de su aplicación, mediante Fórmula 4008 A.

Toda liberación de depósitos en divisas tendrá como contrapartida su negociación en el Mercado Cambios, que a esa fecha corresponda a las exportaciones de productos comprendidos en la Ley 21.453 al tipo de cambio pleno.

7. En el caso de que la Junta Nacional de Granos dé por cumplidas declaraciones juradas conforme al artículo 9º de la citada resolución de la Junta Nacional de Granos Nº 33.357/89, el saldo del depósito en este Banco incluyendo los intereses corridos, por hasta el importe equivalente al de la declaración que se dio por cumplida quedará a disposición del exportador titular para su devolución directa al exterior, en los términos del punto 6.2. precedente. En este caso no serán de aplicación los cargos dispuestos por la Comunicación "A" 932 del 14/10/86 y complementarias.

Si el exportador hubiese vendido cambio, y como consecuencia de una decisión posterior de la Junta Nacional de Granos, se viese imposibilitado de concretar la exportación y, por lo tanto, debe comprar cambio para efectuar la cancelación de su deuda con el acreedor externo, el Banco Central se hará cargo del Impuesto a las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de divisas. Para ello la entidad interviniente deberá presentar Fórmula 4008 "A" a la que acompañará la documentación probatoria que, como mínimo, consistirá en una certificación de la Junta Nacional de Granos en tal sentido y los comprobantes de montos de los tributos abonados por el exportador. Conformada la liquidación se procederá a la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad interviniente.

8. A efectos de que el comercio exportador que intervenga en la operatoria descripta, tenga asegurado un tratamiento normativo acorde con el que pudieran recibir en el futuro las exportaciones de trigo u otros productos comprendidos en el marco de la Ley 21.453, este Banco Central compensará a través del tratamiento cambiario, la eventualidad de una modificación en la estructura actual de gravámenes (derechos a la exportación, estadística e INTA) que se traduzca en una reducción de los niveles vigentes, en su incidencia directa. Dicha compensación se efectuará no antes que los exportadores hayan negociado el depósito en el Mercado de Cambios y, que tenga plena vigencia la disposición que reduce los gravámenes.

9. Si durante el período de constitución del depósito se produjera un cambio en las condiciones generales vigentes en la actualidad para el ingreso y cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y pagos anticipados de exportaciones (puntos 1.5. y 1.4. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), los exportadores que se ajusten a la presente comunicación tendrán la posibilidad de acceder a las nuevas condiciones que se fijen.

Anexo a la Com. "A" 1496

PROYECTO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

FRENTE:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Dejamos constancia que con fecha la firma
ha depositado en la cuenta Nº 70.010.132 del Banco Nación Sucursal Nueva York de este Banco Central, la suma de Dólares Estadounidenses
(U$S) , con afectación a lo dispuesto en la Comunicación "A" De este Banco

Buenos Aires,

FIRMAS AUTORIZADAS

DORSO:

AFECTACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

Fecha	Entidad Interviniente	Importe (En Dls. estadounidenses)	Saldo	Firmas de la entidad interviniente

e. 10/8 Nº 2146 v. 10/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: Orlando Luján Fresco, con domicilio: SAN MARTIN Nº 523 — CAPITAL FEDERAL—, D.N.I. 14.526.588, que en el Sumario Contencioso Nº 041/85-APL., caratulado; "FRESCO ORLANDO LUJAN S/INF. ART. 977 C.A.", ha recaído Resolución: Fallo Nº 108-89, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 20 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a Orlando Luján FRESCO, cuyos demás datos personales figuran en el presente, con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, por encontrarse comprendidas en el Dto. 2045/84, las cuales serán subastadas, y su producido ingresado a RENTAS GENERALES e imponer el pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en aduana de la misma, suma que asciende a ₳ 686,90 (AUSTRALES: SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS C/90/100/Ctvos.) que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 977 del C. Aduanero. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido en todas sus partes, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2147 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MIGUEL ANGEL QUEVEDO con domicilio: Maipú Nº 1459 — ROSARIO— PROVINCIA DE SANTA FE, con D.N.I. Nº 12.007.917.-, que en el Sumario Contencioso Nº 434/85-APL., caratulado; "QUEVEDO MIGUEL ANGEL S/INF. ART. 987 C.A.", ha recaído Resolución: Fallo Nº 088-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 13 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a MIGUEL ANGEL QUEVEDO, cuyos demás datos son de figuración con el comiso irredimible de las mercaderías, las que deberán de ser subastadas y su producido ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES: y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería, cuyo monto asciende a ₳ 858,97.- (AUSTRALES: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO C/97/100/CTVOS.) el que deberá ingresar a RENTAS GENERALES por el rubro MULTAS Y VARIOS. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo normado por el Art. 882 del Código Aduanero. ART. 3º — SOLICITAR a la fuerza aprehensora la inmediata remisión de la mercadería para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de próximo remate. A Contaduría a sus efectos. Finiquitado en todas sus partes por la Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2148 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MIGUEL SIDNEI DE OLIVEIRA ALVES, con domicilio: CARLOS QUEVEDO Nº 135 — URUGUAYANA— RGS BRASIL, CIPOLBRASIL Nº 429.606.570., POL CIVIL., que en el Sumario Contencioso Nº 362-85, caratulado; "MIGUEL SIDNEI DE OLIVEIRA ALVES S/INF. ART. Nº 987 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 089-89., cuya parte resolutiva se

transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 14 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a MIGUEL SIDNEI DE OLIVEIRA ALVES, cuyos demás datos son de figuración en el presente expediente, con el comiso irredimible de las mercadería en cuestión, la que deberá de ser subastada y su producido ingresar integramente a RENTAS GENERALES: y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería cuyo monto asciende a ₳ 594,60.- (AUSTRALES: QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO C/60/100/CTVOS.) la que ingresará integramente a RENTAS GENERALES por el rubro MULTAS Y VARIOS. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo normado por el Art. 882 del Código Aduanero. ART. 3º — SOLICITAR a la fuerza aprehensora la inmediata remisión de la mercadería, para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Forme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho a la Sección Contaduría a sus efectos; Al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de próximo remate. Finiquitado en todas sus partes por la Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2149 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: JORGE NESTOR DI SALVO, con domicilio: ISAAC Y RICARDO GUTIERREZ — PARTIDO GENERAL SARMIENTO— PROVINCIA DE BUENOS AIRES, D.N.I. 4.597.861., que en el Sumario Contencioso Nº 313/85., caratulado: "DI SALVO JORGE NELSON S/INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 087-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 13 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a JORGE NELSON DI SALVO, cuyos demás datos son de figuración en el presente expediente, con el comiso irredimible de la mercadería en cuestión, la que deberá de ser subastada y su producido ingresar integramente a RENTAS GENERALES; y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería, cuyo monto asciende a ₳ 1.199,45.- (AUSTRALES: MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE C/45/100/CTVOS.) el que deberá ingresar a RENTAS GENERALES por el rubro MULTAS Y VARIOS. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo normado por el Art. 882 del Código Aduanero. ART. 3º — SOLICITAR a la fuerza aprehensora la inmediata remisión de la mercadería para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho a Contaduría a sus efectos. Al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de próximo remate. FINIQUITADO en todas sus partes por la Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2150 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MAMANI LAURIANA PACO, con domicilio: Barranqueras — PROVINCIA DE CHACO—, D.N.I. Nº 92.502.040, que en el Sumario Contencioso Nº 037-85., caratulado: "MAMANI LAURIANA PACO S/INF. ART. 977 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 109-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 18 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a Lauriana Paco MAMANI, cuyos demás datos personales obran en autos, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, por estar comprendida en el Dto. 2045/84, y su producido ingresado a RENTAS GENERALES e imponer el pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en aduana de la misma, suma que asciende a ₳ 700,60 (AUSTRALES: SETECIENTOS C/60/100/Ctvos.) que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 977 del C. Aduanero. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Remítase copia al Registro General de Infractores. Con constancia siga a la Sección Contaduría y al Depósito de Secuestros para que solicite la remisión de la mercaderías por la autoridad aprehensora y cumpla los demás trámites de subasta. Finiquitado que fuere, por la Sección Sumarios, dése al archivo.". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2151 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: GERONIMO DA SILVA, con domicilio: BENTO GONSALVE Nº 1596 — URUGUAYANA— RIO GRANDE DO SUR, BRASIL, sin documento de identidad, que en el Sumario Contencioso Nº 127/85-APL., caratulado: "DA SILVA GERONIMO S/INF. ART. 977 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 112-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 24 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a Gerónimo DA SILVA, cuyos demás datos personales figuran en autos, al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en aduana, suma que asciende a ₳ 1.674,76.- (AUSTRALES: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON/76/100/CTVOS.) que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 978 DEL CODIGO ADUANERO. ART. 2º — PONER a disposición del interesado, la mercadería de su propiedad para que la destine aduaneramente y, en caso de que la desee ingresarla a plaza, deberá abonar previamente los tributos que alcanza la suma de ₳ 1.269,84 (AUSTRALES: UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 84/100/Ctvos.) que ingresará a RENTAS GENERALES, todo bajo apercibimiento del Art. 417º y conc. del Código Aduanero. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores y ofíciese a Gendarmería Nacional para la remisión a Depósito de Secuestros y Ventas la mercadería. Hecho, a Contaduría a sus efectos. Cumplido en todas sus partes, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2152 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: OSCAR POTENZA, con domicilio: DOMINGUEZ Nº 881 — VILLA MADERO— PROVINCIA BUENOS AIRES, sin Documento de Identidad, que en el Sumario Contencioso Nº 116/83., caratulado: "CRISTALDO ALFREDO Y POTENZA OSCAR S/INF. ART. 864 LEY 22.415", ha recaído Resolución: Fallo Nº 290-88., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 28 de diciembre de 1988; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a Alfredo Cristaldo y Oscar Potenza con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES. ART. 2º — CONDENAR en forma solidaria a Alfredo CRISTALDO y Oscar PONTENZA al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la mercadería referida, monto que asciende a ₳ 2.249,90 (AUSTRALES: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE C/NOVENTA CENTAVOS)) que ingresará a RENTAS GENERALES. ART. 3º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882º del C. Aduanero. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, siga a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2153 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: JUAN ESTEBAN MACIEL, con domicilio: Mitre y Circunvalación — PASO DE LOS LIBRES— Provincia de Corrientes, D.N.I. Nº 12.605.767., que en el Sumario Contencioso Nº 456-84., caratulado: "MACIEL JUAN ESTABAN S/INF. ART. 987 DE CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 003-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 24 de abril de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a JUAN ESTEBAN MACIEL, con el comiso irredimible de las mercaderías secuestradas, las que deberán ser subastadas, y su producido ingresará integramente a RENTAS GENERALES, y al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, cuyo monto asciende a ₳ 777,30.- (AUSTRALES: SETECIENTOS SETENTA Y SIETE C/30/100/Ctvos.) que deberá ingresar integramente a RENTAS GENERALES, por el rubro de MULTAS Y VARIOS. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, conforme a lo normado en su artículo 882 del Código Aduanero. ART. 3º — NO ELEVAR el presente resolutorio a aprobación de la Administración Nacional de Aduanas, atento al valor en plaza de la mercadería en cuestión (Art. 1115) del mismo ordenamiento jurídico. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de remates. A Contaduría a sus efectos. En su oportunidad y finiquitado que fuere a Sección Sumarios para su Archivo.". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2154 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MARTINEZ GABRIEL ROBERTO, con domicilio: BONPLAND Nº 357, PASO DE LOS LIBRES, PROVINCIA DE CORRIENTES, D.N.I. Nº 14.356.705, que en el Sumario Contencioso Nº 044/85., caratulado: "MARTINEZ ROBERTO GABRIEL S/INF. ART. 985 CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 113-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 25 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a Gabriel Roberto MARTINEZ, cuyos demás datos personales figuran en el acápite, con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que será subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES e imponer el pago de una multa igual a (2) DOS veces el valor en plaza de la misma, suma que asciende a ₳ 532,82.- (AUSTRALES: QUINIENTOS TREINTA Y DOS C/82/100/Ctvos.) que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 985 del C. Aduanero. ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Remítase copia al Registro General de Infractores con constancias, siga a la Sección Contaduría y al Depósito de Secuestros para que solicite la mercadería y su remisión por la autoridad aprehensora y cumpla los demás trámites de subasta. Finiquitado que fuere, por la Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2155 v. 10/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: SILVA VIDAL ALFREDO ALVANIR, con domicilio: CALLE Nº 436 URUGUAYANA — RIO GRANDE DO SUR— BRASIL, C.I. 1.004.574.371, POL. BRASIL, que en el Sumario Contencioso Nº 246-84, caratulado: "SILVA VIDAL ALFREDO ALVANIR S/INF. ART. 979 C. ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 117-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 27 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º — CONDENAR a Alfredo Alvanir SILVA VIDAL, cuyos demás datos personales obran en autos, al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en aduana de la mercadería secuestrada, suma que asciende a ₳ 3.616,80.- (AUSTRALES: TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS C/80/100/Ctvos.) que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 979 del C. Aduanero. ART. 2º — APROBAR la destinación de la mercadería incautada, por DISPOSICION Nº 313/84, obrante a fs. 8. ART. 3º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, art. 882 del C. Aduanero. ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría a sus efectos. Cumplido en todas sus partes, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 10/8 Nº 2156 v. 10/8/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU NOTIFICA POR ESTE MEDIO A LIMA MIGUEL A. L.C.-D.N.I.-L.E.-C.I. Nº SINDOID - involucrado en el Parte Nº 052/89 expediente EA29/89/843 autos caratulados "LIMA MIGUEL s/inf. Art. 979 C.A." que se ha resuelto proceder a la subasta de la mercadería secuestrada en dichas actuaciones, por aplicación de lo normado en el Art. 437 y ss. del Código Aduanero. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU. — Sección Sumarios, 3 de Agosto de 1989.

e. 10/8 Nº 2157 v. 10/8/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "DR. LISANDRO DE LA TORRE" LIMITADA, matrícula 8533, con domicilio legal en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a la que mediante Resolución Nº 667/88-SAC., se ha resuelto instruir sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337 modificado por la Ley Nº 22.816. El emplazamiento efectuado se realiza a los fines de que la misma presente su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549, como asimismo, denuncie su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC). A tal efecto se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia.

e. 10/8 Nº 2158 v. 14/8/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 012/89-SAC., recaída en el expediente Nº 43.932/87 se ha dispuesto aplicar a la COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS SANTA RITA LIMITADA, matrícula 7672, con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) – 10 días– y artículo 22 incisos b), c) y d) – 30 días– Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 – 10 días–). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1749/72 – 15 días–). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 – 5 días–). Queda por el presente la COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS SANTA RITA LIMITADA, matrícula 7672, debidamente notificada (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 10/8 Nº 2159 v. 14/8/89

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/8/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 28-8-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 10.048.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 22.020.-
3a. Sección Contrataciones	A 26.220.-
Ejemplar completo	A 58.288.-

Res. S. J. Nº 483/89.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Nota Nº 2764 C. Mg. C. P/89
Ref. Expte. Nº 147.312-7 al 335-9/86 c/agrs.

Bs. As., 1/8/89

"La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 1299/89, canceló las Residencias Permanentes otorgadas por los Permisos de Ingresos Nº 3254 y 3259 a los ciudadanos coreanos Won Seek SHIN y Chung Ae PARK, considerando ilegal sus permanencias en el territorio nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de este plazo deberán presentar reserva de pasaje que establezca medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la misma en los documentos, consentido y firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso". — CARLOS ALBERTO CHEBLI, 2º JEFE DEPARTAMENTO CONTROL MIGRATORIO.

e. 9/8 Nº 2127 v. 11/8/89

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Nota Nº 2760 C. Mg. C. P/89
Ref. Expte. Nº 136.544-7 al 573-8/86 c/agrs.

Bs. As., 1/8/89

"La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 779/89, canceló las Residencias Permanentes otorgadas por los Permisos de Ingresos Nº 1526, 1527 y 2573 a los ciudadanos coreanos Hue Soo KIM, Hue Sook YOON, Eun Chung KIM, Sin Chung KIM, In sool CHOI, Soon Ran KIM, Ho Seok KIM, Seung Won KIM, Seung Hee KIM y Hak Beoum KIM, considerando ilegal sus permanencias en el territorio nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de este plazo deberán presentar reserva de pasaje que establezca medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la misma en los documentos, consentido y firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso". — CARLOS ALBERTO CHEBLI, 2º JEFE DEPARTAMENTO CONTROL MIGRATORIO.

e. 9/8 Nº 2128 v. 11/8/89

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Nota Nº 2761 C. Mg. C. P/89
Ref. Expte. Nº 412.599-3/85 c/agrs. II y III Cpo.

Bs. As., 1/8/89

"La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 918/89, canceló las Residencias Permanentes otorgadas por los Permisos de Ingresos Nº 1899 a los ciudadanos coreanos Un Yong LEE, Nan Sik KIM, Chong Mi LEE y Chong Hyon LEE, considerando ilegal sus permanencias en el territorio nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de este plazo deberán presentar reserva de pasaje que establezca medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la misma en los documentos, consentido y firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso". — CARLOS ALBERTO CHEBLI, 2º JEFE DEPARTAMENTO CONTROL MIGRATORIO.

e. 9/8 Nº 2129 v. 11/8/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de u$s. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89.

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de u$s. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de u$s. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de u$s. 250 Nos. 2.322.816, de u$s. 500 Nos. 2.668.724, de u$s. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de u$s. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de u$s. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 10.495/89, 10.497/89, 10.496/89, 11.163/89 y 11.164/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia: en lo COMERCIAL Nº 4 a cargo del Dr. Fernando F. OTTOLENGHI, **Secretaría Nº 8** a cargo del Dr. FRANCISCO BOSCH, de los años 1964 a 1978; COMERCIAL Nº 19 a cargo de la Dra. Norma A. FERNANDEZ, **Secretaría Nº 38** a cargo del Dr. SANTIAGO JHONSON de los años 1973 a junio de 1979; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 a cargo del Dr. RAUL HERNAN CABRAL, **Secretaría Nº 7** a cargo de la Dra. GLADIS N. LEONI, de los años 1963 a junio de 1979 y **Secretaría Nº 8** del Dr. JOSE LOPEZ MENDOZA de los años 1955 a 1978; TRABAJO Nº 30 a cargo del Dr. ROBERTO DIAZ, **Secretaría única** de la Dra. MARIA CRISTINA VAZQUEZ, de los años 1968 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 8/8 Nº 2126 v. 10/8/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 2095

Bs. As., 4/8/89

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento, determina que la Gerencia de Prode elevará a consideración de esta Presidencia por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 9 y 10 de setiembre, 7 y 8 de octubre, 4 y 5 de noviembre y 9 y 10 de diciembre de 1989, para la realización de los mencionados concursos.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de Prode, las fechas para el tercer cuatrimestre del corriente año, que seguidamente se indican: 9 y 10 de setiembre, 7 y 8 de octubre, 4 y 5 de noviembre y 9 y 10 de diciembre.

2º — Tome conocimiento la Gerencia de Prode y por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 9/8 Nº 2143 v. 11/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Bs. As., 19/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso —Capital Federal.

ALCANTARA, Ulises Gregorio
BOGUE, Enrique Osvaldo
BOSQUE, José Martín
BALDA, Juan Carlos
CORIA, Alejo
FIGUEROA, María del Carmen
GELVEZ, Husmil Néstor
GIACAS, Juan Eduardo
MOLINA, Héctor
MONTEIRO, Juan Eduardo
NETHE, Juan Carlos
REARTE, José Federico

e. 28/7 Nº 2036 v. 10/8/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital.

CANEGATTI, Inés
MENDEZ, Ricardo
QUINTANA, Feliciano
ROCHA, Juan Carlos
ROMAY, Francisco Norberto
RUBIO, Oscar Lorenzo
VALLEJOS, Carlos Alejandro

e. 4/8 Nº 2115 v. 17/8/89